

318509
15
2eje.

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1985 - 1990

"EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ROXANA PENAGOS RESENDIZ

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO, D.F.

1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE POR SU APOYO
Y DEDICACION, CON TODO
MI AMOR.

A MI PADRE LIC. MANUEL ZOZIMO
PENAGOS ROMAN, CUYO EJEMPLO PROFESIONAL,
APOYO Y CONFIANZA AGRADEZCO
CON TODO MI CARINO, RESPETO Y ADMIRACION

A MIS HERMANOS JUAN CARLOS,
LORENA Y JOSE MANUEL

A JAY CON TODO MI AMOR,
POR SU CARINO Y APOYO

A MI MAESTRO
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ
CON SINCERO AGRADECIMIENTO

A MIS AMIGOS

A MIS COMPANEROS

Y A TODA AQUELLA PERSONA DE LA QUE RECIBI
APOYO Y ENTUSIASMO PARA LA
CONCLUSION DE ESTE TRABAJO

CON GRATITUD

INDICE

Página No.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
A) Doctrinas justificativas de la ejecución de sentencias extranjeras	4
B) Antecedentes Históricos en México	17
CAPITULO II. SISTEMAS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	25
A) Sistema Territorial Estricto	25
B) Sistema de la Revisión	28
C) Sistema del Common Law	31
D) Sistemas que aceptan la Ejecución de la Sentencia Extranjera	33
a) Sistema de Control Limitado	36
b) Sistema de Control Ilimitado	38
E) Sistemas que niegan o aceptan la ejecución atendiendo a factores circunstanciales	39
a) Sistema Discrecional	39
b) Sistema de la Reciprocidad	40
F) Tratados Multilaterales	41
G) Congresos y Convenciones Privadas	43
CAPITULO III. PROCESO Y TRAMITE PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA ACTUALIDAD	55
A) La estrategia en el Litigio	59
B) El Estado como Demandado	62
C) El Acto de Estado	64
a) Condiciones para que opere la Doctrina del Acto del Estado	67
b) Defensas en contra de la Doctrina del Acto del Estado	69
c) Actitud del Gobierno de México	72
CAPITULO IV. REQUISITOS Y TRAMITE DEL RECONOCIMIENTO	99
A) Requisitos Formales	100
a) Formalidad del Exhorto	100
b) Autenticidad del documento	101
B) Requisitos materiales	102
a) Acciones Reales y Personales	102
b) No contrariedad al Orden Público	108
c) Emplazamiento Personal al Demandado	118
d) Sentencia Ejecutoria según la Ley Extranjera	121
C) El Trámite Procesal	127

CAPITULO V.	ANALISIS DE LAS REFORMAS A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO	133
A)	Legislación Mexicana Aplicable	133
B)	Reformas	134
	a) Código Federal de Procedimientos Civiles	134
	b) Código de Comercio	135
	c) Código de Procedimientos Civiles	135
	d) Código Civil	136
C)	Eficacia y Requisitos	137
D)	Competencia	141
E)	Proceso de Homologación	142
F)	Aplicación del Derecho Extranjero en México	143
	CONCLUSIONES	146
	BIBLIOGRAFIA	147

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo, en primer término, el análisis del procedimiento aplicable para la ejecución en nuestro país de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, a través del estudio de los diversos ordenamientos legales que rigen dicho procedimiento, y en especial las recientes reformas realizadas a los mismos.

Asimismo, llevaremos a cabo un estudio de los diversos tratamientos que se dan para la ejecución de sentencias extranjeras en otras Naciones, haciendo un análisis de Derecho comparado.

Por otra parte, estudiaremos los Tratados Internacionales que sobre el tema de referencia se han celebrado, puesto que, como establece nuestro Código adjetivo, el principio de reciprocidad internacional es esencial en este procedimiento (artículo 604 CPC). Sin embargo, y como se apreciará adelante, nuestro país no tiene firmado un solo convenio bilateral sobre la materia.

La razón de dicha norma se explica, sin embargo, aunque no se justifique, por una consideración genealógica, por intermedio de los artículos 780 y 781 de su antecesor, el

Código de 1884, el cual proviene de la Legislación procesal de España. Nación que sí tiene suscritos unos cuantos convenios al efecto, (*) y el legislador mexicano al transplantarla no tuvo la elemental precaución de verificar si en su país existía algún convenio al respecto.

Asimismo, a falta de convenios bilaterales, y puesto que el citado artículo 604 no establece distinción al efecto, tendrán aplicación los plurilaterales o colectivos y en seguida, por su alcance específico, nos referimos a los textos ginebrinos del 24 de Septiembre de 1923 (Protocole relatif ana clauses d' arbitrage) y del 26 de Septiembre de 1927 (Convention pour l' execution des sentencias arbitrales extrangéres) pero entre los numerosos estados de Europa y de otros Continentes que firmaron y ratificaron los mencionados tratados de Ginebra, no figura México que, en cambio, aparece asociado a un reciente proyecto interamericano regulador de la materia. Por el contrario, México se encuentra entre los países del Nuevo Mundo que en su día, firmaron el Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado (Habana 1928)) cuyo libro IV (artículo 314-437), dedica su título por la

(*) Con Cerdeña-extendido a Italia, Suiza, Suecia, Perú, Colombia y Checoslovaquia)

"ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros" y dentro de él, su capítulo I a las recaídas en "materia civil" (artículos 423-433).

La importancia de llevar a cabo el presente análisis, radica en la posibilidad de explicar el surgimiento del Procedimiento de Ejecución de Sentencias Extranjeras en México, desde sus inicios hasta las últimas reformas, ya que nuestro derecho se ha visto influenciado por diversas corrientes extranjeras que han dado nacimiento a nuestra actual legislación en ésta materia.

Finalmente, es importante hecer notar que el juicio de reconocimiento de sentencias extranjeras es la disciplina general, pero formas más simples están admitidas por convenciones internacionales en orden al reconocimiento de las sentencias provenientes de determinados estados.

De esta forma se establecen las bases para la explicación o definición del procedimiento aplicable para la ejecución de las sentencias extranjeras en nuestro país, según se estudiará en el transcurso del presente análisis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DOCTRINAS JUSTIFICATIVAS DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La necesidad práctica de reconocer efectos jurídicos a las sentencias dictadas en el extranjero, se manifiesta como hemos visto, en la legislación positiva, pero en ésta, han influido los estudios realizados a través del tiempo por destacados juristas cuyas teorías han sido acogidas o adoptadas a las necesidades de los diversos estados.

El desarrollo de las actividades comerciales, la facilidad que prestan los modernos sistemas de comunicación y el incremento de las relaciones civiles y económicas que ligan a los habitantes de los países del mundo, han dado mayor importancia al estudio de los problemas que el tema plantea.

Es pues, conveniente analizar la evolución que ha sufrido el pensamiento jurídico en el Derecho Internacional Privado, por que la ejecución de sentencias extranjeras,

constituye uno de sus aspectos específicos. Sin embargo, sólo estudiaremos aquellas teorías y criterios especializados, que de manera trascendente han influido en su justificación.

La investigación realizada en el siglo XIV por BARTOLO(*) sobre la extraterritorialidad de las Leyes, sirvió de base a los estudios posteriores hechos por la Escuela Estatutaria Francesa del siglo XVI, iniciada en Bretaña, país de fuerte tradición feudal, en donde el concepto de soberanía tenía como fundamento la propiedad de la tierra, lo que impuso, como consecuencia lógica, la absoluta territorialidad de las Leyes.

BERTRAN D'ARGANTRE, basado en ese principio de la territorialidad de las Leyes, clasificó los estatutos en reales y personales. Por reales entendió aquellos que tenían por objeto las cosas; mientras que por personales, los que tenían por objeto a las personas. También observó, que ciertas Leyes se referían a la vez a los bienes y a las personas, afectando de igual modo el derecho de las cosas, lo mismo que al de los individuos, por lo que aumentó un nuevo

(*) Citado por TRIGUEROS Eduardo. La evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado. Trabajos jurídicos en homenaje a la Escuela Libre de Derecho. Editorial Polis. México 1938, Vol. IV pág. 32 y sig.

grupo a la clasificación anterior: los estatutos mixtos. A estos estatutos, no obstante, los consideró necesariamente reales, sin tomar en cuenta el rasgo dominante que pudiera servir para clasificarlos en una u otra de las categorías ya existentes, como pudiera lógicamente suponerse.

Estatuto real, significó estatuto territorial, y estatuto personal, fue sinónimo de estatuto extraterritorial, siendo éste último, una excepción al principio de la territorialidad de las Leyes, ya que la condición jurídica de las personas debía ser la misma en todas partes, una vez fijada por la Ley su domicilio(*).

Fue poca la influencia de la doctrina estatutaria en Francia e Italia. En cambio, en Bélgica y Holanda encontró un ambiente propicio para su adopción, donde fue introducida por RODEMBURG Y BURGUNDIO. Este último, basado en la clasificación propuesta por D'ARGANTRE divide las sentencias en tres grupos diferentes: "La suma división de todas las condenas, individualmente, se clasifican en tres géneros, o se conciben en contra de una cosa o de una persona; o ambas. En contra de una cosa (in rem), siempre que se afirma que una

(*) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. México 1965 pág. 213 y sigs.

cosa de alguien, esto es, se dice ser de él, o el acreedor jurídico o que se poseé por cualquier otro modo, en contra de una persona (in personam), si se condena a alguien a dar, a hacer o a no hacer, o si se afecta el estado de la persona. En contra de ambos (in utramque), si la condena afecta a la cosa y a la persona"(*).

De lo anterior se desprende que la misma distinción establecida para clasificar las Leyes, se aceptó para fijar la eficacia de las sentencias, así, las resoluciones referentes a bienes inmuebles, sentado al principio de que éstas estaban sujetas en todo a la Lex rei sitae, no podía admitirse que produjera efectos en otro territorio, ya que se consideraba atentatorio contra el principio de la soberanía feudal.

(*) "Omnium condemnationum summa divisa pariter in tria genera deducitur. Aut enim in rem, aut, in personam, aut in utramque cencipuntur, In rem, quoties alicui res asseitur, hoc esse dicitur, vel jure creditoris, aut alio modo posidenda datur. In posidenda datur. In personam, si condemnetur ad aliquid dandum, aut faciendum aut non faciendum, vel si personae statum afficiat. Im utramque, siet res et personae simul in condemnation veniant". Citado por FIORE, Pasquale. Efectos Internacionales de las sentencias de los tribunales. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Enero-Junio 1890. México pág. 49.

En cuanto a las sentencias sobre bienes muebles, al regirse éstos por la Ley de domicilio de su propiedad, surtían los mismos efectos que las sentencias recaídas en contra de las personas.

Las sentencias dictadas a consecuencia de la aplicación de una Ley personal, tenían validez universal, pudiéndose invocar en cualquier parte, con tal que hubieren sido pronunciadas por el Juez a cuya jurisdicción estaba sujeta la persona.

La escuela estatutaria fue desenvolviéndose en Holanda con las aportaciones de PAULO Y JUAN. STOKMANS, HUBER y otros, formando una nueva corriente doctrinaria, caracterizada por la admisión de los estatutos mixtos y la formación de la idea de la *comitas gentium* (cortesía internacional), que después veremos.

En el siglo XVIII es adoptada en Francia por BOULLENOIS, BOUHIER y FROLAND, quienes realizaron valiosos estudios acerca de los estatutos, pero conservando en su fundamento la misma estructura hecha por D'ARGANTRE.

No cabe duda que la elaboración doctrinal realizada durante varios siglos sobre la idea de los estatutos, aportó resultados positivos. Algunos de sus principios más importantes son hoy aceptados como axiomas: los bienes inmuebles se rigen por la *lex rei sitae*; la *lex fori* es la que regula el proceso, etc.

La excepción a la territorialidad de las Leyes, a través del estatuto personal, implica una notable contradicción con el principio fundamental de que partía toda su doctrina.

El concepto de la soberanía absoluta, que lógicamente debería llevar a la territorialidad absoluta a las Leyes y a negar su extraterritorialidad, es olvidado para aceptarla, argumentando ideas de justicia y equidad.

La Escuela Estatutaria, en sus diversas manifestaciones, ha sido duramente criticada al tratar de encuadrar todas las relaciones y actos jurídicos en unos cuantos grupos, que bajo la apariencia de simplicidad, ha producido gran confusión en los tratadistas, sobre todo en la enumeración de los actos que debe comprender cada grupo, sin que hasta la fecha se haya logrado un acuerdo unánime.

A pesar de lo anterior, se dió un gran paso hacia la admisión de Leyes extranjeras, y en particular, al reconocimiento de efectos jurídicos de las sentencias extranjeras.

Las ideas de D'ARGANTRE dan origen a la Escuela Estatutaria Holandesa del siglo XVII. Los juristas holandeses trataron de encontrar una nueva solución a la aplicación de Leyes extranjeras, pero salvando la antinomia en que había incurrido la Escuela Estatutaria Francesa.

PAULO VOET aporta un concepto que habría de ser mantenido durante siglos: la "comitas gentium(*)". Su hijo JUAN VOET sostiene que las Leyes extrañas sólo pueden aplicarse a un caso determinado cuando, por razón de cortesía internacional, quiera aplicarlas el propio estado, teniendo en cuenta la utilidad que de tal aplicación puede obtener por el comportamiento recíproco de los demás estados, ya que no existe ninguna obligación impuesta al estado de admitir Leyes extrañas.

(*) GOLDSCHMIDT Wemer. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América pág. 157.

Frente a una sentencia extranjera, el estado se encuentra en plena libertad de acción, ya no se acude a razones de justicia, ni se reconoce ningún principio obligatorio superior a su propia soberanía que le vincule y la fuerce a conceder efectos ejecutorios a una decisión extraña; si lo hace, es exclusivamente por razones de cortesía, reciprocidad o conveniencia propia. La denegación de efectos ejecutorios provoca idéntica actitud de los extranjeros, respecto a las decisiones judiciales propias.

Las estrechas relaciones comerciales y culturales mantenidas por Inglaterra y Holanda, la situación política creada con el advenimiento de GUILLERMO DE HOLANDA en 1688 al trono de Inglaterra y la falta de antecedentes romanos en sus respectivas legislaciones propiciaron la admisión de ésta doctrina en Inglaterra. Las primeras decisiones Inglesas sobre conflicto de Leyes, tratan precisamente, sobre ejecución de sentencias extranjeras, como el caso del PRINCIPE WREDE en 1607 y el caso COTTINGTON'S en 1678.

En los Estados Unidos de Norteamérica, STORY se convirtió en defensor y propulsor de esta tesis. Más tarde, acogida por la Suprema Corte de Justicia, en el caso HILTON

con GUYOT, decidido en 1895, en la que el Juez GRAY negó el reconocimiento de una decisión dictada por los tribunales galos que rehusaban su reconocimiento a las sentencias extranjeras como válidas en cuanto al fondo.

TRIGUEROS afirma que la teoría de la cortesía internacional, carece de seriedad científica, a la vez que es peligrosa, por su falta de firmeza y seguridad, ya que hace depender la solución del conflicto de Leyes en una esperanza de reciprocidad por la cortesía otorgada a otro estado. Asimismo, fracasa cuando se trata de la aplicación de Leyes emanadas de sistemas no soberanos.

Aunque esta doctrina ha perdido actualidad, ha perdurado hasta nuestros días bajo la forma de uno de los más controvertidos problemas del reconocimiento y ejecución de sentencias: la reciprocidad.

Los tribunales ingleses aplicaron por mucho tiempo la teoría de la cortesía internacional, hasta que en 1870 fue abandonada en el caso GODARD con GRAY, en el que se sostuvo que no sólo la cortesía internacional fundaba el reconocimiento de sentencias extranjeras, sino que además, basaba en la obligación nacida de la misma sentencia. Fue su

iniciador PIGGOTT, quien la denominó: "Doctrina de la obligación y de la cortesía" (comity). Afirmaba, que sólo por razón de cortesía, el estado deberá procurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas bajo otro ordenamiento jurídico, obligaciones protegidas por ese mismo ordenamiento, pero cuyo cumplimiento no ha podido lograr el estado extranjero.

PIGGOTT no escapa a las críticas hechas a la cortesía internacional, ni a las que más adelante se harán a la teoría de la obligación legal.

Autores ingleses más modernos, inician una nueva corriente apartándose de la idea de reciprocidad. Surge así, la teoría de la obligación legal enunciada por primera vez en el caso WILLIAMS con JONES en el año 1845 por el Juez PARKER: "Cuando un tribunal de jurisdicción competente ha adjudicado una suma cierta de dinero como deuda de una persona a otra, surge una obligación legal de pagar esa suma, obligación que dá lugar a un recurso de ejecución de sentencia. Es de esta manera, que se ejecutan las sentencias expedidas por tribunales extranjeros y de las colonias". Es decir, que la decisión de un tribunal extranjero competente crea una obligación legal de dar, hacer o no hacer, según el contenido

de la sentencia. A esa obligación corresponde un derecho, cuyo titular es la parte gananciosa en el juicio extranjero, quien goza de la acción correspondiente para pedir el cumplimiento de la falla ante los tribunales nacionales, siendo éste el medio idóneo para lograr la ejecución de la sentencia extranjera.

Múltiples casos ratifican la aceptación de esta postura en la jurisprudencia inglesa. Así, en el caso EMMANUEL con SYMON, el Juez Lord BUCKLEY, dijo que el tribunal ejecutaba la sentencia extranjera contra el demandado, porque el fallo le impuso un deber una obligación, que el tribunal reconoció.

La superación de la teoría de la cortesía internacional, significó un adelanto hacia la solución de los problemas de conflicto de Leyes, y en particular, de la ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, tampoco puede ser aceptada por las siguientes consideraciones:

- a) Se afirma que el orden jurídico nacional, debe reconcer concediéndole eficacia plena, a la obligación nacida de la sentencia extranjera. Está fuera de duda que la sentencia engendra una obligación, pero ésta, en cuanto tal obligación positiva, sólo lo es en el orden jurídico que la ha

creado. S. APPELLANIZ Y VALDERRAMA dice: "No podemos separar la obligación del orden jurídico que le ha dado vida. Fuera de él, no es nada; por ello lógicamente, ningún estado podría verse obligado a reconocer y prestar sus propios medios coactivos a una obligación sita en un orden jurídico extraño(*)".

Existen variedad de opiniones expuestas en forma vehemente por sus respectivos sostenedores. Sin embargo, y debido a la necesaria interdependencia de los pueblos frente al límite que impone el territorio en el cuál cada estado ejerce su soberanía, debe ser considerado no solamente en su aspecto teórico, sino en la realidad.

Nosotros sostenemos que la aceptación o el rechazo de una sentencia extranjera es un acto soberano del estado receptor que, basado en una norma de conexión de su derecho positivo, atribuye valor jurídico en el orden interno al derecho individualizado en la sentencia misma.

*APPELLANIZ Y VALDERRAMA Francisco, Reconocimiento y Ejecucion de Sentencias Extranjeras. México, D.F. Junio 1951 pág. 4.

El reconocimiento de la sentencia extranjera se realiza mediante un procedimiento judicial, que actúa la norma de carácter instrumental que permite ese reconocimiento, lo que trae como consecuencia la incorporación de una situación jurídica concreta cuya fuente es el derecho extraño, pero que el derecho del Juez ha tomado como fuente de su propio orden jurídico.

Esta incorporación trae como consecuencia que la sentencia extranjera produzca los mismos efectos que puede producir una sentencia nacional.

El derecho patrio fija las condiciones de carácter procesal que debe llenar la sentencia extranjera para que el Juez conceda el reconocimiento.

Esas condiciones responden a criterios que tienen su origen en la escuela estatutaria francesa y pasan por toda la evolución doctrinal. Así se reconoce la absoluta territorialidad de las sentencias que resuelven acciones reales, la extraterritorialidad de las que resuelven acciones personales; la reciprocidad internacional como una de las causas que genera el reconocimiento; la obligatoriedad de los

convenios internacionales, basada en la universalidad del derecho, etc.

Pero el estado receptor pone siempre una barrera en defensa de su propio orden jurídico: el respeto a su orden público interno, que es el límite hasta el cual debe detenerse cualquier incorporación de sentencia extranjera.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

La Legislación Civil a partir de 1870

En 1870, la fecha de publicación del primer Código Civil para el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California que, según el jurista Agustín Verdugo, se debió principalmente a dos hechos: Por un lado, la aceptación casi unánime del Código Civil Francés por las Naciones Europeas, y por el otro; "para unificar, sobre tan importante materia, las numerosas leyes españolas que continuaron rigiendo por mucho tiempo entre nosotros".

Para efecto del estudio que a continuación nos proponemos, hemos considerado la conveniencia, en esta parte, de analizar primeramente los antecedentes doctrinarios del Código Civil de 1870, y a continuación exponer la aceptación de la doctrina de los Estatutos por dicho Código.

La influencia del pensamiento de autores extranjeros en la concepción del Código Civil de 1870 ha sido indiscutible.

Básicamente, los principios que se manejan en el Código Civil de 1870, son los siguientes: el artículo 13 se refiere al estatuto personal propiamente dicho; el artículo 14 al concepto *lex rei sitae*; el artículo 15, al *locus regit actum*, pero condicionado a su ejecución, como lo hace el artículo 17, en relación a contratos y testamentos, siendo significativo que el artículo 18 consagra, en cuanto a éstos, al principio de autonomía de la voluntad, limitándolo en lo que se refiere a bienes inmuebles y finalmente, el artículo 19 contempla la prueba del Derecho extranjero.

La concepción del estatuto personal recibe, en principio, el mismo tratamiento del Código Civil Francés, al igual que en el proyecto García Goyena, aunque no se limita a dichas concepciones, ya que el artículo 13 del Código Civil de 1870 establece en su segunda parte, que si bien las disposiciones de dicho Código deben ser obligatorias para el estado y capacidad de los mexicanos del Distrito y del Territorio de California, sólo lo serán "respecto a los actos que deban ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". En lo que de acuerdo a Haroldo Valladao sigue a los Códigos de Austria, Chile y Portugal.

Cabe señalar otra particularidad importante en el citado artículo 13. Habiendo sido tomado en su primera parte, como lo hemos expresado en el párrafo precedente, tanto del Código Napoleónico como del proyecto de García Goyena, en un afán de respetar el texto de dichas disposiciones, se habla en dicho artículo de los "mexicanos del Distrito y Territorio de la California", siendo que las primeras disposiciones parten de la base de un Estado centralista y no de uno federal, como era el caso de México en aquella época.

Lo anterior nos mueve a una serie de consideraciones que cabe analizar. Si el legislador mexicano tomó, tal como estaban enunciados los precedentes en el Código Civil Francés de 1804 y en el proyecto de García Goyena, sin considerar las diferencias de los contextos políticos entre estado centralista y federal, lo establecido por el artículo 13 del Código Civil de 1870, resulta impreciso toda vez que al referirse a "los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California", no se sabe a ciencia cierta, a qué clase de mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la California se refiere: si a los domiciliados, a los residentes, o a los que tengan bienes "en las mencionadas demarcaciones". Impresión que en cierta forma agrava, si

observamos, que el artículo 18 del mismo Código hace una diferencia de la Ley aplicable en cuanto a bienes muebles e inmuebles, en base al principio de autonomía de la voluntad.

El principio *lex rei sitae* que en la mayoría de las legislaciones modernas se encuentra en los mismos términos en que fue planteado por la escuela estatutaria, es aceptado por el Código Civil de 1870 de conformidad a su artículo 14, en los mismos términos que el párrafo segundo del artículo 3o. del Código Napoleónico y artículo 8o. del proyecto García Goyena. Asimismo, es interesante constatar que a dicho principio se le dá una extensión considerable, de acuerdo a los artículos 782 y 1940 del citado Código, abarcando a los créditos hipotecarios sobre bienes raíces. Es interpretado igualmente, siguiendo la concepción de Sotry para determinar la competencia del Juez, tratándose de un litigio relativo a bienes raíces (*).

Se le enfrenta, ocasionalmente, al fuero del domicilio para dirimir competencias y es tomado como principio rector en materia de sucesiones. Sin embargo, en nuestra opinión, el

(*) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. 1a. Sala, El Foro, 12 de Julio de 1878, t.IV, núm.9

Código Civil Italiano de 1865, que consagró las diferentes categorías, que, elaboradas en el curso de los siglos, caracterizan a los Estatutos, contiene este principio que rige a los bienes muebles y los somete a la Ley Nacional de su propietario, cosa que al parecer, fue olvidada por el legislador de 70, pues no encontramos legislación alguna sobre dichos bienes.

El principio *locus regim actum*, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo del Código Civil de 1879, en su primera parte está redactado en los términos del artículo 10 del proyecto de García Goyena, quien a su vez, consagra algunas disposiciones del derecho español antiguo y sobre todo, un Decreto Real Español del 17 de Octubre de 1851. El Código napoleónico, a éste respecto, no contiene en su título preliminar una disposición general semejante, encontrándose tan solo una referencia en materia testamentaria, pero el Código Civil Italiano del Reino, que es un claro reflejo de la corriente estatutaria, sí consagra de manera general este principio, aunque cabe señalar que el Código Civil de 1870, en la segunda parte de su artículo 15, establece el principio de la Ley de Ejecución, que rompe en este punto, con dicha corriente.

La concepción del principio *locus regis actum*, es aceptado en su más amplia expresión, según las palabras de uno de los rectores del Código de 70: "El principio que acabamos de enunciar, se aplica a todos los actos lícitos del hombre, sean convencionales o no, rige, por tanto; las actas del Estado Civil, las actas de celebración de Matrimonio, los contratos matrimoniales, las donaciones, los testamentos y todas las convenciones a título oneroso, etcétera".

El principio *locus executionis*, se encuentra consagrado expresamente en los artículos 15 y 17 del Código Civil de 70 y en el artículo 18, implícitamente. Desde el antiguo derecho español, y principalmente en la Ley 4, Título 3, tercera partida, y 32, Título 2, tercera partida, se encuentra ya como obligatorio respecto a las obligaciones, el fuero del lugar en que debieran cumplirse. La misma tesis aceptada y desarrollada por Savigny, indudablemente tuvo repercusión en Latinoamérica, como lo prueba el hecho de que en el artículo 39 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, se encuentra consagrada.

Finalmente, lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código Civil de 70, respecto a la competencia de tribunales

del Distrito o la California, en cuanto a mexicanos y extranjeros residentes en las citadas demarcaciones por derechos contraídos en el país o en el extranjero, por un lado, y por el otro, y sin mediar residencia alguna, sólo por el hecho de tener bienes afectos a obligaciones contraídas o si éstos deben tener su ejecución dentro de las mencionadas demarcaciones, contienen referencia expresa y directa con los artículos 14 y 15 del Código Napoleónico, 27, 28, 29 y 31 del proyecto García Goyena, 11 y 17 del Código Napolitano, y 32 y 33 del Código Sardo.

Con algunas variantes, consideramos que a través del Código Napoleónico y del proyecto García Goyena, principalmente el Código de 1870, por cuanto a principios generales se refiere, consagró la teoría de los estatutos, pudiendo quedar resumida en los términos siguientes:

- 1o. El estatuto personal es regido por la Ley Nacional.
- 2o. El estatuto real, por cuanto hace a bienes inmuebles, queda regido por la Ley de su ubicación.
- 3o. Los contratos y obligaciones son regidos en su aspecto formal, por la Ley del lugar de su celebración, aunque difieren en cuanto a su ejecución de la categoría estatutaria, por cuanto serán regidos por la Ley del lugar de ejecución.

De lo dicho se desprende que en los aspectos sustanciales, tanto las normas de derecho internacional privado, como los requisitos necesarios para conceder el exequatur, fueron tomados de la legislación española, variando sólo el procedimiento ante las autoridades respectivas.

Debe hacerse notar, sin embargo, que el legislador maxicano al copiar esas disposiciones, olvidó que España es un estado centralista y México es un estado federal, lo que trae como consecuencia una confusión tanto en la aplicación de estas normas, como en su interpretación.

CAPITULO II

SISTEMAS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

A) SISTEMA TERRITORIAL ESTRICTO

Según este sistema, dentro del territorio de un estado sólo reciben ejecución, las sentencias pronunciadas por sus propios órganos. Por lo tanto, una sentencia pronunciada en otro estado no puede ser ejecutada, a menos que se transmute en una sentencia propia.

Varias razones lo justifican:

En primer lugar, la "Teoría de la Territorialidad absoluta de los Estados". Un estado no puede ejecutar, sin desmedro de su soberanía, las órdenes impartidas por otro estado, así como tampoco la fuerza pública puede acatar el mandato de un Juez extranjero y ejecutar manu militari la sentencia que dicho Juez pronunció.

En segundo lugar, la "Teoría del Territorialismo Estricto del Derecho", según la cual, dentro de las fronteras de un estado, sólo es derecho el derecho de ese estado; una

sentencia extranjera carece de toda autoridad y no tiene más valor jurídico que la opinión de cualquier particular. A la inversa, fuera del territorio, una sentencia pronunciada por sus Jueces, carece de valor jurídico y puede ser impunemente desobedecida.

Finalmente, un criterio de desconfianza que, por lo general inspira la justicia extranjera. Cada estado cree que su justicia es la mejor, y siente escrúpulos; fundados o no, para convertirse en brazo ejecutor de la justicia extranjera a veces conocida como poco justa. El temor de ejecutar una posible injusticia y el deseo de amparar al que fue condenado, impiden en conclusión, la ejecución de las sentencias extranjeras.

Quien fue beneficiado con una sentencia a favor, no ha de conformarse con las razones apuntadas, e intentará alcanzar los beneficios que según expresa la sentencia extranjera, le corresponden.

En opinión de ALFONSIN, esos beneficios se alcanzan por alguno de los dos sistemas que a continuación se comentarán, incluyendo el Sistema Territorial Estricto, y que vienen a temperar lo rígido de la negativa absoluta.

En algunos estados (como Holanda y los países escandinavos), sólo existe un camino: iniciar un nuevo proceso ante los tribunales locales. El interesado deberá entablar una nueva demanda, como si ninguna acción hubiere ya intentado. Probar de nuevo su derecho con todos los medios que estén a su alcance, e incluso, podrá presentar la sentencia extranjera como elemento de convicción, pero sólo como elemento de hecho. El Juez dictará nueva sentencia, que por ser Nacional, será ejecutada - como cualquier sentencia interna - dentro de las fronteras Nacionales del Juez que dicta.

El menosprecio por la sentencia extranjera es, en estos estados, completo y todo debe rehacerse ante el Juez local.

De acuerdo con esta postura, el Juez resulta estar dotado de competencia universal. En otros términos, es competente para conocer de todos los asuntos, cualesquiera que sean los elementos extranjeros que entren en juego, con tal de que una de las tantas soluciones posibles en que pueda eventualmente terminar el juicio, debe ejecutarse en el país.

B) SISTEMA DE LA REVISION

Es el admitido por la Legislación Francesa y merece un examen detallado de su funcionamiento, por la peculiaridad de sus normas.

En efecto, el ganancioso sólo puede alcanzar los beneficios que le acordó el Juez extranjero, sometiendo la sentencia extranjera dictada por éste, a la revisión de la jurisdicción francesa. Deberá iniciar una nueva demanda ante los tribunales franceses demandando a su contra parte, pero el objeto de esa demanda, a diferencia del Sistema Territorial Estricto no es, aparentemente, la reclamación del derecho primitivo que originó la sentencia extranjera, sino la ejecución de lo resuelto por la misma.

Si dicha sentencia llena ciertos requisitos, el Juez Francés resolverá a favor de quien solicitó la ejecución, condenando al demandado a cumplir las prestaciones que le impuso el Juez extranjero y decretando, inclusive, la intervención de la fuerza pública para el caso de que el condenado se resista a cumplir lo que debe.

Aparentemente pues, la sentencia del Juez Francés se limita a mandar cumplir la sentencia extranjera; al menos los autores franceses y la misma jurisprudencia hablan de "ejecución de sentencia extranjera". Sin embargo, conviene poner en duda, por ahora, esta afirmación.

Al cabo de la revisión pueden ocurrir tres cosas:

Que la sentencia francesa definitiva:

- a) Sea coincidente con la sentencia extranjera,
- b) Desestime los derechos acordados por el ganancioso, por lo que denegará la ejecución, o
- c) Difiera de la sentencia extranjera, en cuyo caso, el Juez Francés también mandará ejecutar la sentencia extranjera, pero con las correcciones o modificaciones por él introducidas (*).

La confusión entre ambas sentencias puede ser disculpable cuando la sentencia francesa sea puntualmente coincidente con la extranjera, esto es, cuando el Juez Francés, al término del proceso, haga suya la sentencia

extranjera. Tanto dá, desde el punto de vista práctico, ejecutar en ese caso la sentencia francesa o la extranjera puesto que las dos coinciden. Pero la confusión es inadmisibile cuando la sentencia francesa difiera de la extranjera; en ese caso, no es posible ejecutar una u otra, sólo la francesa se manda ejecutar. De aquí que la conclusión de que el Juez Francés sólo ejecuta su propia sentencia y no la extranjera.

Si bien los Tribunales franceses, al decir de ALFONSIN, nunca han dictado resoluciones ampliando la condena extranjera, si hay innumerables fallos que la disminuyen, lo que no obsta para afirmar que se ha modificado la sentencia original.

(*) NIBOYET confirma ésta posibilidad al decir: "En Francia, la jurisprudencia referente a la sentencia extranjera, se atribuye el derecho de volver a juzgar el asunto ... Después de haber vuelto a conocer del asunto, sustituye, a veces, la sentencia primitiva por otra nueva. Si el deudor había sido condenado a pagar 300 francos, por ejemplo, se le condena a pagar 350. No es ésto lo que se pide. Lo que se solicita, es la ejecución de una sentencia extranjera, pero no una nueva sentencia. Los Jueces tienen derecho a decir que no ejecutarán una sentencia, que le negaron el exequatur; pero no tienen derecho a fijar la condena en 350 francos, cuando el Juez extranjero la ha fijado en 300. Es ésta, una nueva sentencia y no en modo alguno la sentencia primitiva ... Para eso, más rápido hubiera sido dirigirse a él (al Juez Francés)".

Se alega a favor de este sistema, que una sentencia injusta, errónea o fraudulenta no puede ni debe obligar a los Jueces Franceses; sólo puede obligarlos una sentencia que ellos mismos hubieren podido firmar. La revisión les dá la oportunidad de comprobar si la sentencia extranjera ha sido bien dictada, y en caso de no ser así, les permite corregir lo que esté mal.

En contra se aduce que abre un nuevo Proceso sobre un punto ya ventilado en un estado extranjero; que se dá oportunidad al demandado de obtener una absolución que no pudo lograr ante el Juez extranjero. Además, en este segundo proceso, el Juez Francés estará en condiciones menos propicias para conocer de los hechos y aplicar el derecho, aún cuando ese Juez hubiere sido incompetente para conocer del asunto por primera vez, de acuerdo con las normas francesas de Derecho Internacional Privado.

C) SISTEMA DEL COMMON LAW

De acuerdo con la concepción de este sistema, la sentencia opera una novación del derecho, o sea, que el cumplimiento de una obligación ya no será exigible, en virtud

del acto jurídico que le dió origen, sino que se ha substituído por la sentencia, la que constituirá el título para exigir el cumplimiento de las obligaciones que ésta ordena.

El camino que será necesario seguir para obtener los beneficios de una sentencia extranjera, es distinto de los anteriores. Así, el ganancioso deberá acudir ante los Jueces locales a deducir una acción fundada en la sentencia extranjera (action on a foreing judgement). Si la sentencia extranjera llena los requisitos señalados por la Ley, el Tribunal como título justo, expresión de un derecho debidamente adquirido, pronunciándose a favor del demandante. Este pronunciamiento es una sentencia interna, y como tal, será ejecutable por los órganos del estado.

El Juez no se pronuncia por el primitivo derecho del interesado (como en los sistemas Holandés y Francés), pues dicho derecho fue novado por la sentencia extranjera. En este sentido, la sentencia extranjera permanece firme y el Juez no reabre la causa ni revisa el proceso, así como tampoco manda ejecutar la sentencia extranjera. Se ha producido una transmutación de la sentencia extranjera, en sentencia nacional.

D) SISTEMAS QUE ACEPTAN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA
EXTRANJERA

La sentencia pronunciada por el estado "A", recibe ejecución en el estado "B". Para que ello sea posible, se requiere la aquiescencia de "B", por la independencia recíproca existente entre las órdenes jurídicas de "A" y "B". Dicha aquiescencia puede ser enteramente benévola, pero lo frecuente es que esté fundada en las siguientes razones:

La ejecución de una sentencia extranjera no afecta la soberanía ni la dignidad del estado donde pretende ser ejecutada. No obstante, la sentencia extranjera no se ejecutará por voluntad propia del estado que lo pronunció; es el estado que la recibe, el que ordena su ejecución.

No es admisible tampoco la "teoría de la territorialidad estricta del derecho", ya que si dentro de un estado tienen vigencia las Leyes extranjeras en cierto grado, en virtud de las normas de derecho internacional privado que señalan en que casos y cuales normas extrañas se aplican, sería una inconsecuencia admitir un derecho objetivo de rechazar los derechos objetivos derivados de la sentencia.

Si las normas de Derecho Internacional Privado de un estado le atribuyen competencia juidiccional a otro estado, sería también una inconsecuencia que aquél, negara la ejecución de la sentencia que los Tribunales de éste, han dictado en ejercicio de esa competencia.

Negar la fuerza ejecutoria de ésas sentencias, equivaldría a negarla a los Jueces que la pronunciaron.

En contra del sistema se alega que un estado tiene el deber de proteger a las personas y bienes que se encuentran dentro de su territorio, y una sentencia extranjera podría, eventualmente, atentar contra las personas o bienes situados dentro de sus fronteras.

A esta objeción se contesta que no es necesario que el estado niegue la ejecución de todas las sentencias extranjeras; basta con que se niegue a los que realmente sean lesivos al orden público de ese estado. En otros términos, sería violatorio de sus deberes, que el estado ejecutara de plano, todas las sentencias extranjeras, pero no lo es, que las ejecute después de examinarlas para saber si son o no, compatibles con el orden jurídico local.

Esta última consideración, explica que no hay ningún estado, que admita de plano la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras. Siempre realizan sobre ella un control previo, destinado a verificar si la sentencia es compatible con el orden jurídico local.

Este control varía de un estado a otro. En algunos, la sentencia extranjera sólo es examinada en tres o cuatro aspectos, considerados fundamentales y previamente establecidos por la legislación interna. Si la sentencia llena esas condiciones, se le concede el visto bueno, sin más trámite y se le manda a cumplir. Es el sistema del control limitado.

En otros estados la sentencia es examinada, al menos teóricamente, en todos sus aspectos y sólo se le concede el visto bueno, cuando es enteramente compatible con el orden jurídico local: es el sistema de control ilimitado.

El control limitado revela una gran liberalidad, así como una mayor confianza hacia la justicia de los demás estados. Proceda de donde proceda, la sentencia es ejecutada si llena los requisitos mínimos exigidos.

El control ilimitado puede ser elástico, ya que puede reducirse el examen de los mismos requisitos exigidos por un control limitado. Por ejemplo; cuando la sentencia provenga de un estado cuya justicia inspira gran confianza, pero puede extenderse a los más mínimos detalles, cuando provenga de un estado cuya justicia infunda reparos, por ejemplo; la emanada de estados gobernados por tiranías que utilizan el poder judicial como instrumento de opresión, y no de justicia.

En todo caso, el control sea limitado o ilimitado, tiene por único objeto ver si la sentencia es o no compatible con el orden jurídico local, y nunca verificar si está bien o mal dictada, como ocurre con el sistema de revisión.

Por tanto, del control sólo pueden surgir dos resultados: o la sentencia extranjera es admitida, en cuyo caso es ejecutada como sentencia extranjera, o es rechazada, negándole la ejecución.

a) Sistema de Control Limitado

Entre los requisitos más comunes exigidos en estas

legislaciones, pueden mencionarse los siguientes, aún cuando no se excluye su aumento o disminución:

1. Que la sentencia haya sido dictada por un Juez competente en la esfera internacional.
2. Que no se afecte el orden público del estado receptor.
3. Que la parte condenada haya tenido la oportunidad de defenderse en el juicio, o sea, que haya sido regularmente reemplazada para comparecer ante el Juez, o bien, declarada rebelde.
4. Que la sentencia tenga el carácter de definitiva, en el país donde se pronunció.
5. Que la sentencia no se refiera a un asunto ya juzgado (o que se esté ejecutando) en el país.

ALFONSIN sostiene que entre éstas condiciones puede mencionarse también, el que haya reciprocidad por parte del estado que dictó la sentencia.

Por otra parte, no compartimos esta opinión, porque consideramos que la cláusula de reciprocidad no puede en ningún caso, ser tomada como una condición más para la ejecución de sentencias extranjeras, sino que constituye un verdadero sistema, que es necesario clasificar por separado, como más adelante veremos.

En efecto, la reciprocidad no se refiere a ninguna de las condiciones que debe llenar la sentencia en sí misma considerada, o a las garantías procesales que debieron satisfacerse en el proceso en que se dictó, sino que se relaciona con un modo de actuar del estado que dictó ese fallo, pero con independencia absoluta del caso que se examina ante el Tribunal del estado receptor.

Pueden mencionarse entre los países que aceptan el Control Limitado, a Argentina, Costa Rica, Ecuador y Paraguay, en América Latina.

b) Sistema del Control Ilimitado

Es el acogido por la legislación de Bélgica.

La Ley señala un mínimo de requisitos que debe llenar la sentencia extranjera para ser ejecutada, pero a diferencia del sistema anterior, habilita al Juez competente, a extender su examen a otras condiciones que en su opinión, aseguren la completa compatibilidad de la sentencia extranjera, con el orden jurídico local. Por esta circunstancia, no todas las sentencias gozan del mismo tratamiento; según sea la materia o la procedencia de cada una, el control del Juez será más o menos riguroso.

No obstante, cualquiera que sea su libertad para examinar la sentencia, jamás puede modificar su contenido, debiéndose limitar a aceptar o rechazar su ejecución.

E) SISTEMAS QUE NIEGAN O ACEPTAN LA EJECUCION, ATENDIENDO A FACTORES CIRCUNSTANCIALES

a) Sistema Discrecional

Algunos estados, por cierto pocos, no niegan sistemáticamente la ejecución de las sentencias extranjeras, por el contrario, la niegan o la admiten, según las circunstancias.

Así ocurre por ejemplo en Mónaco (y también en Montenegro, Reino desaparecido después de la Segunda Guerra Mundial).

La legislatura confía a una autoridad pública de alto rango, generalmente al Jefe de Estado, el conceder o rechazar en forma discrecional la ejecución. Esto no significa que la admisión o el rechazo sean arbitrarios, dependerá de lo que en cada caso el órgano competente considere justo, conveniente y oportuno. Sin embargo, ofrece los mismos inconvenientes de una decisión arbitraria, ya que el beneficio de una sentencia extranjera, nunca podrá saber de antemano si procede o no la ejecución.

Por esta razón, SPREL (*) ha denominado a este sistema "Bon plaisir", y resulta uno de los últimos vestigios de la teoría de la comitas o cortesía internacional.

b) Sistema de la Reciprocidad

Otro grupo de estados, carece de disposiciones que

(*) SPREL Hans, La reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers. En recueil des Cours. 1931-II. Tomo 36 París p. 336.

aseguren un tratamiento igual a todas las sentencias extranjeras; ya autorizando, ya negando su ejecución. Las normas positivas imponen al Juez competente la obligación de examinar en cada caso, la actitud tomada por el estado de donde proviene la sentencia, a efecto de verificar si sentencias pronunciadas por los Tribunales Nacionales, reciben o no, ejecución en ese estado extranjero.

En vista de que México acoge el Sistema de la Reciprocidad, nos limitaremos por ahora, a señalar su ubicación dentro de la clasificación general que hemos aceptado, dejando para después, el estudio de las normas del Derecho Mexicano, así como su interpretación a la luz de la doctrina y del derecho comparado.

F) TRATADOS MULTILATERALES

El segundo aspecto de la legislación sobre ejecución de sentencias extranjeras, está constituido por los Tratados Internacionales específicos, o aquellos que regulan aspectos procesales genéricos (*).

(*) MIELE Mario, en su introducción a la Le convenzioni internazionali relative al processo civile, Milán, 1955, dice: L'influenza delle convenzioni internazionali tende sempre piu a farsi sentire in una materia così importante ... ma quell' influenza era notevolissima nel delicato settore del riconoscimento delle sentenze straniere.

Los Tratados son una de las fuentes más importantes del Derecho Internacional Privado, al establecer obligaciones para cada una de las partes contratantes; ya modificando su legislación interna, ya dando trato preferencial a las resoluciones provenientes de otros países.

La llamada "codificación internacional" de las normas conflictuales, es fruto de las constricciones doctrinales del tipo universalista, que propugnan por un sistema uniforme mundial.

El primer intento de una codificación sistemática del Derecho Internacional Privado, mediante tratados multilaterales, proviene de MANCINI, quien en 1867 realizó gestiones diplomáticas por encargo del Gobierno Italiano para explorar las opiniones de los Gobiernos de Francia, Bélgica y Prusia, sobre la unificación de las normas conflictuales. No obstante, fracasó en su empresa (*).

(*) Citado por ALFONSIN Quintin, Teoría del Derecho Privado Internacional. Montevideo 1955, p. 275.

De esta frustración, surgió en Europa la idea de que en esos momentos una codificación internacional era un mero ideal científico, poco menos que irrealizable.

G) CONGRESOS Y CONVENCIONES PRIVADAS

En cambio, América Latina fue campo propicio para la codificación, entre los intentos más importantes cabe mencionar los siguientes:

1. Congreso de Lima (1877-1879)

En el año de 1875, el Gobierno del Perú envió una invitación a todos los estados americanos, para examinar un amplio programa de codificación en materia de Derecho Internacional Privado. Sólo enviaron representantes las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela, quienes elaboraron un "Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado", que contenía sesenta artículos, algunos destinados a la regulación de la ejecución de sentencias extranjeras. Guatemala y Uruguay se adhirieron a las conclusiones, pero ese tratado nunca tuvo vigencia, ya que no fue ratificado por ninguno de los estados que participaron en el Congreso.

2. Congresos de Montevideo

El primero de ellos, celebrado en 1889, se debió a la iniciativa de GONZALO RAMIREZ, quien había ya elaborado un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado. A las deliberaciones asistieron los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. De una minuciosa labor surgieron ocho tratados, el primero destinado al Derecho Procesal.

Estos tratados sí fueron ratificados por los estados signatarios, además de haberse recibido adhesiones de otros países americanos y de algunos europeos.

El Segundo Congreso de Montevideo, fue celebrado de 1939 a 1940 en varias sesiones. De la segunda, el Tratado de Derecho Procesal, que no tuvo vigencia por haber sido ratificado solo por Uruguay en 1942. A esa segunda etapa del Congreso, asistieron los países mencionados en el Primer Congreso, además de Colombia.

3. Congresos Centroamericanos

Los países unidos geográficamente en Centroamerica hicieron algunos intentos regionalistas hacia una Codificación Internacional. A eso favorecía esa condición geográfica, sus comunes antecedentes hispanos, el haber estado reunidos durante algún tiempo formando un sólo estado, excepto Panamá, y las intensas relaciones comerciales sostenidas entre ellos. Al efecto, se reunió el Primer Congreso Jurídico Centroamericano, en la Ciudad de Guatemala en 1897, del que surgieron varios tratados, entre los que figuraba uno de Derecho Procesal. No obstante sus finalidades meritorias, nunca llegó a tener vigencia.

El Segundo Congreso se reunió en San Salvador el año de 1901, en el que se revisaron los tratados anteriores, adoptándose siete nuevos tratados, en los que se incluía nuevamente uno de Derecho Procesal. Tampoco lograron tener vigencia efectiva, en virtud de que únicamente fueron ratificados por El Salvador.

4. Congreso Bolivariano

Se reunió en Caracas el año de 1911 y asistieron representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países que se encontraban en una situación similar a los centroamericanos. Uno de los tratados elaborados, versaba sobre la ejecución de actos extranjeros, el que sí fue ratificado por los países signatarios, además de otros tratados.

Más tarde fue reemplazado por el Código Bustamante, pero sólo por lo que respecta a Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, en sus recíprocas relaciones. Entre éstos estados y Colombia, subsisten los Tratados Bolivarianos.

5. Conferencias Panamericanas

Un nuevo intento de codificación pero con miras más amplias, fue lo que motivó la reunión de representantes de los países Latinoamericanos y de los Estados Unidos en las Conferencias Panamericanas. A lo largo de cincuenta años de

trabajo (*) destaca como obra principal la formulación de un cuerpo legal que, en honor de su principal autor, recibió el nombre de Código Bustamante y fue aprobado por la VI Conferencia reunida en La Habana en 1928. Su génesis se remonta a la IV Conferencia, en la que se tomó el acuerdo de constituir una "Comisión de Jurisconsultas", encargada de la codificación del Derecho Internacional, tanto Público como Privado. Para esta finalidad, la Comisión se reunió en Río de Janeiro, tomando como base de sus trabajos el proyecto del doctor ANTONIO SANCHEZ BUSTAMANTE.

El Código consta de 437 artículos, repartidos en un título preliminar y cuatro libros, el último de los cuales, está destinado al Derecho Procesal Internacional.

Fue ratificado por quince Repúblicas Americanas. México, que participó en las deliberaciones, se encuentra entre los países que no lo ratificaron.

(*) La Primera Conferencia Panamericana, se celebró en Washington en los años 1889 y 1890, que inició los estudios sobre la codificación, los que fueron aumentados a través de las nueve Conferencias Panamericanas celebradas en total. La novena Conferencia se reunió en Bogotá en 1948.

Volviendo a Europa, años más tarde del intento de MANCINI, el jurista Holandés ASSER, ferviente partidario de la corriente "universalista", propuso al gobierno de su país, la celebración de una conferencia dedicada a la codificación internacional de los conflictos de Leyes. Esta idea fue acogida por el gobierno de Holanda, logrando celebrar la Primera Conferencia en La Haya, el mes de Septiembre de 1893, con la participación de trece Estados Europeos.

Posteriormente se han verificado, en la misma ciudad de La Haya, ocho Conferencias Internacionales más (*). Después de setenta años de trabajo, los resultados son reducidos, por lo que respecta al tema de nuestro trabajo, aún cuando se han ocupado de otros aspectos de Derecho Procesal Internacional.

Así por ejemplo, el proyecto relativo al procedimiento civil, aprobado en 1894, revisado en 1904 y firmado en 1905, y el proyecto de revisión de tratado

(*) Los años en que se reunieron las Conferencias de La Haya: primera 1893, segunda 1894, tercera 1900, cuarta 1904, quinta 1925, sexta 1928, séptima 1951, octava 1956 y novena 1960.

anterior en 1951, que fue elevado a la categoría de "Convenio sobre Procedimiento Civil", ratificado por Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza (*).

En 1956 se suscribió un tratado sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones de alimentos para con los hijos, que entró en vigor el 10. de Enero de 1962 mediante las ratificaciones de Alemania, Austria, Bélgica e Italia.

Los países escandinavos también han recurrido a la celebración de tratados multilaterales de carácter regional por medio de la llamada "Unión Escandinava", que está integrada por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, habiendo celebrado cinco tratados en materia de conflicto de leyes, de los cuales el tercero se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias, firmado en Copenhague en 1932.

(*) Citado por MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional. Tomo I, pág. 452. Madrid 1962.

En materia de Convenciones multilaterales, México unicamente ha participado en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, realizada en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, misma que fue promulgada en nuestro país mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1987.

6. No podemos dejar de mencionar los Tratados Internacionales en materia de ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Entre los más importantes podemos citar: el Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje, firmado el 24 de Septiembre de 1923, al que México concurrió, pero que hasta la fecha no lo ha ratificado; la Convención sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrito en Ginebra el 26 de Septiembre de 1927; la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrito también en Ginebra, el 21 de Abril de 1961.

Finalmente, entre las Convenciones firmadas y ratificadas por México en esta materia, encontramos a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, misma que fue promulgada en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, realizada en la ciudad de Montevideo, República del Uruguay, el 8 de Mayo de 1979, misma que fue promulgada en México mediante decreto de publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.

7. Otro medio al cual han recurrido los estados para unificar las normas sobre ejecución de sentencias extranjeras, es a los tratados bilaterales, que aún cuando logran sólo la uniformidad de trato procesal de las sentencias provenientes de cualquiera de los dos estados contratantes, ha dado mejores resultados prácticos que las

(*) Transcritos como apéndice, a la obra de BRISEÑO SIERRA, Humberto El Arbitraje en el Derecho Privado (situación internacional). Imprenta Univeristaria México 1963, pp. 335 y sigs.

convenciones multilaterales, en virtud de la mayor facilidad para sanjar las posibles diferencias que ocasionan los principios admitidos para la ejecución de sentencias extranjeras en cada país.

El primero de estos tratados fue el celebrado entre España y el Reino Unido de Cerdeña (hoy Italia) el 30 de Junio de 1851. Cabe mencionar que en este tratado se admitía la posibilidad de ejecutar sentencias no definitivas. Algunas de las causas por las que se rechazaba la ejecución de una sentencia eran; la manifiesta injusticia contenida en la sentencia; la nulidad por defecto de jurisdicción, citación o mandato y la contrariedad a leyes prohibitivas del estado en que se solicitaba la ejecución.

Según la afirmación de MIELE, este tratado aún se encuentra en vigor entre España e Italia y ha sido sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

Durante todo el siglo XIX se multiplicaron las convenciones que contenían estipulaciones sobre la materia, sobre todo en los tratados consulares y comerciales.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre México y El Salvador el 24 de Abril de 1893, aún en vigor, que en su artículo VI se ocupa de las sentencias extranjeras (*).

Durante el presente siglo, las convenciones bilaterales sobre ejecución de sentencias extranjeras se han generalizado en todo el mundo, y sobre todo en aquellos países que por sus múltiples relaciones comerciales ameritan la resolución de los problemas que plantea la sentencia extranjera. Podemos mencionar el suscrito por Francia e Italia el 3 de Junio de 1930 como uno de los más completos.

8. Para terminar cabe mencionar el importante papel que han desempeñado los trabajos de las instituciones

(*) Citado por PANIAGUA, Levi. La ejecución de las sentencias extranjeras en México. En Diario de Jurisprudencia, México, Tomo XII, Septiembre-Diciembre 1907 p. 132. Aún cuando este tratado no se encuentra en las publicaciones oficiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre tratados internacionales, hemos podido confirmar en la misma Secretaría que no ha sido denunciado por ninguna de las Altas Partes contratantes, por lo que continúa en vigor.

privadas. En efecto, éstas celebran Congresos y Conferencias para el estudio y resolución de los problemas de las sentencias extranjeras, muchos de ellos con la finalidad de proponer a los gobiernos modificaciones necesarias a sus legislaciones internas, o bien formular proyectos de convenciones multilaterales, que más tarde pueden servir de base a los programas oficiales de Convenciones Internacionales.

Así lo hizo el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de París, el año 1878, en Bruselas en 1923, en Viena en 1924, la International Law Association, en Milán en 1883. Recientemente el Instituto Latino-Americano de Derecho Procesal, en sus sesiones celebradas el año de 1960.

También se pueden mencionar el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en Madrid en 1951, el Quinto Congreso Internacional de Derecho Comparado, reunido en Bruselas en Agosto de 1958, éste último sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el Primer Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal, la Segunda Conferencia Interamericana de Abogados y el Congreso Nacional de Ciencias Sociales, celebrado el año de 1939 en Córdoba, Argentina.

CAPITULO III

PROCESO Y TRAMITE PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA ACTUALIDAD

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La sentencia, una vez pronunciada por el órgano jurisdiccional, tiende a producir efectos jurídicos entre las partes litigantes respecto al problema por ella resuelto.

Pero la sentencia sólo produce efectos plenos y definitivos cuando pasa en autoridad de cosa juzgada, o sea, cuando extrínsecamente no existen medios ordinarios de impugnación dentro del ordenamiento jurídico propio que permita revocarla o modificarla.

La doctrina habla de límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada; consisten los primeros, en el impedimento que implica la prohibición de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica que ha sido resuelta en la sentencia, y los segundos, en la eficacia de las sentencias inter partes o erga omnes.

La sistematización y alcance de estas expresiones no carece de problemas teóricos y así UGO ROCCO, para evitarlos, sostiene que los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada deben desligarse del problema general, de la naturaleza y fundamento de "la autoridad de la cosa juzgada" o sea, la justificación teórica de la fuerza vinculatoria de la sentencia basada en la presunción o ficción de verdad, extinción del derecho de acción o de la sanción potencial de la norma, para concretar el problema a conocer frente a cuáles sujetos despliega la cosa juzgada sus efectos jurídicos, es decir, cuales son los destinatarios de aquellos derechos y obligaciones que surgen de la sentencia (límites subjetivos) y para determinar la limitación en la órbita de las posteriores decisiones pedidas a los órganos jurisdiccionales, analizando si el objeto de la sentencia pronunciada coincide completamente con el objeto de la acción ejercitada de nuevo o se trata sólo de una coincidencia parcial (límites objetivos).

Hemos visto que existe una relación inmediata y directa entre la acción ejercitada y la sentencia misma, de donde se deriva que según sea la naturaleza jurídica de la acción,

corresponderá la sentencia que se dicte. Siguiendo la clasificación antigua, había sentencias que resolvían cuestiones relativas al estado de las personas, o derechos reales (mobiliarios o inmobiliarios) y a derechos personales; y según la clasificación moderna, las sentencias son declarativas, constitutivas y de condena.

No todas las sentencias contienen elementos de ejecución posterior, sino que muchas quedan en la simple declaración de una situación jurídica controvertida, que se ha clarificado por la sentencia misma; otras, crean estados jurídicos nuevos que no existían antes de la sentencia y surgen de ella; y finalmente, otras llevan consigo la posibilidad de introducir, medios posteriores de coacción para obligar al deudor a cumplir la obligación que la sentencia contiene.

Lo anterior permite concluir que la expresión "ejecución de sentencias extranjeras" implica una serie de problemas jurídicos a resolver, tanto desde el punto de vista de la legislación interna, como de la legislación extraña y esto nos lleva a iniciar esta parte de nuestro estudio con el análisis del procedimiento especial creado por la legislación positiva para comprobar si la sentencia extranjera llena las

condiciones señaladas por la legislación nacional y le otorga o no su reconocimiento para el efecto de su ejecución posterior.

Debemos hacer una distinción, correctamente señalada por GUASP, quien dice que el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene como finalidad primordial permitir que actúe, como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas; Vgr.; las de fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe. Por ello debemos hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras. Es más, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en el caso de ejecución de sentencias extranjeras, debe tenerse como un verdadero proceso de reconocimiento. El proceso especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se verifica de la misma manera que la ejecución de la sentencia nacional. La especialidad del ente

procesal, que se llama ejecución de sentencias extranjeras, está por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan.

Es pertinente este proceso de reconocimiento el que nuestra Ley regula en los artículos 605 y siguientes del Código Distrital, y que la doctrina ha denominado "proceso de Exequatur".

Etimológicamente, la palabra exequatur significa "ejecútese", "cúmplase".

La problemática de la competencia judicial directa o indirecta, los problemas inherentes a su determinación en la esfera internacional, las cuestiones conexas al auxilio procesal que deben prestarse entre si las autoridades judiciales y las demás materias ligadas a solucionar los problemas que se suscitan en los litigios internacionales, merecen una mayor atención de los especialistas mexicanos.

A) LA ESTRATEGIA EN EL LITIGIO

No cabe duda que la estrategia del litigante está condicionada por sus expectativas en el juicio. Cuando va a plantear una demanda, el actor se inclinará siempre por escoger aquel tribunal cuya legislación, sustantiva o adjetiva, le conceda más posibilidades de éxito. Esta conducta, que teóricamente quedaría constreñida en el marco de las reglas ortodoxas de la competencia judicial, se ve alentada por las tendencias chauvinistas adoptadas por ciertas legislaciones locales, que impulsadas por un nacionalismo mal comprendido, extienden en forma exorbitante los límites de su competencia territorial. Este tipo de jurisdicciones llamadas exorbitantes o de largo brazo, permiten que el juicio se instaure en foros que no tienen una efectiva conexión con la materia o con las personas involucradas.

Es cierto que el problema no es nuevo. Todos los ordenamientos procesales lo han contemplado desde antaño, otorgando al demandado el derecho de promover la incompetencia del Juez como artículo de previo y especial pronunciamiento en el curso del juicio. Así sucede en derecho

mexicano. La excepción dilatoria de incompetencia debe promoverse por inhibitoria o por declinatoria, y cuando es procedente, el tribunal deberá abstenerse del conocimiento del negocio y remitir los autos al Juez verdaderamente por razón de la materia y la cuantía, el grado o el territorio. Sin embargo, cuando éstas cuestiones se plantean a nivel internacional y el juicio se ventila en un tribunal extranjero, el demandado debe conocer las defensas que le otorga la legislación procesal del foro extraño.

Cuando la demanda se ha planteado ante el tribunal norteamericano, francés, inglés o de cualquier otro país, el asesor del reo debe aconsejarlo para determinar si el Juez extranjero debe desechar la demanda con base a sus reglas competenciales. Si la excepción no prospera, el demandado tiene sólo dos alternativas: el proseguir la defensa del negocio en cuanto al fondo, o afrontar los riesgos de la rebeldía. De ahí la importancia de comparecer tan pronto como sea emplazado y hacer valer las excepciones que la *lex fori* le otorga.

B) EL ESTADO COMO DEMANDADO

El problema se vuelve más complejo cuando la parte demandada es un Estado, sus organismos descentralizados o las entidades de la administración paraestatal. Entonces, además de las defensas tradicionales para impugnar la competencia del tribunal que lo emplaza, el Estado debe invocar su inmunidad soberana, distinta por cierto a la inmunidad diplomática que sólo se aplica a funcionarios personas físicas. La doctrina de la inmunidad soberana tiene un ajeño historial. Siempre se ha considerado que el Estado goza de inmunidad de jurisdicción por los actos que realice en ejercicio de su poder estatal, es decir, "jure imperii".

Dicho de otra forma, la solución del problema que se ha originado en un Estado extranjero por actos propios al poder soberano del último no puede en principio dictarla un tribunal nacional con fundamento en la antigua máxima latina "par in parem non habet imperium".

Sin embargo, como el estado tiene una doble capacidad para actuar tanto en el campo del derecho público, como en el campo de derecho privado, cuando actúa con éste último

carácter de "jure gestionis", es decir, en actividades que son parte del desarrollo ordinario del comercio, tal inmunidad se restringe y no puede ser invocada con éxito.

Con fundamento en los anteriores parámetros una cosa debe quedar clara, el Tribunal debe decidir si tiene o no competencia para conocer cada caso. Ahora bien, a menos que el estado en cuya jurisdicción se haya planteado la excepción de inmunidad soberana sea parte de una convención internacional que obligue a sus tribunales a acatar las obligaciones de acuerdo con su propia Ley o con base en la jurisprudencia por los tribunales.

En la actualidad solamente existe una convención multilateral en esta materia. Se trata de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, suscrita en Basilea en 1972. Algunos países, sin embargo, han legislado en este campo promulgando ordenamientos nacionales para dilucidar los casos que se presentan ante sus jueces. Los Estados Unidos de América, El Reino Unido y Canadá, han promulgado su propia legislación para definir cómo y en qué casos, procede la inmunidad soberana. Es decir, en ausencia de un derecho convencional cada estado fija sus "reglas del juego" a través de su congreso o parlamento.

Corresponderá a los tribunales locales involucrarse interpretar y aplicar dicha legislación caso por caso.

C) EL ACTO DE ESTADO

Empero, además del principio reconocido sobre la inmunidad soberana, existe otra doctrina que establece cortapisas a la jurisdicción local. Nos referimos a la doctrina del llamado "acto de Estado", que complementa y tiene interacción con el otro principio. El corolario es el mismo: inhibir a los tribunales locales para involucrarse en controversias que pudieran afectar las relaciones diplomáticas con una nación extranjera.

No obstante que el corolario es el mismo, existe una diferencia entre ambas doctrinas, en tanto que la inmunidad soberana se aplica para el Estado y sus organismos descentralizados o paraestatales, quedan excentos de la competencia del tribunal y por lo mismo, no se les considere como parte en el litigio, la doctrina del "acto de Estado" se enfoca a un acto de autoridad realizado por un gobierno y como tal puede ser aplicable a un litigio en que no haya

prosperado la excepción de inmunidad soberana. Es decir, no se trata de determinar si el tribunal puede admitir su competencia o declinarla, sino que tal tribunal en ejercicio de su jurisprudencia, puede examinar y resolver en cuanto al fondo del negocio, aún en casos en que la demanda se funde en una supuesta conducta ilegal del gobierno involucrado. Consecuentemente, la doctrina del "acto de Estado" viene a proteger a una de las partes en el litigio, incluso del sector privado, cuando la acción intentada o la defensa interpuesta se funda en un acto de gobierno soberano.

Dicho en otras palabras, no está en juego la capacidad soberana del Estado, sino los efectos de los actos que haya realizado en ejercicio de su autoridad. El Estado, haciendo uso de dichas facultades puede ordenar expropiación, decretar controles de cambio, nacionalizar bienes de extranjeros o adoptar, en general, cualquier medida que estile en protección del interés público.

Obviamente, dichos actos de autoridad inciden y tienen efectos en contratos u otros actos jurídicos en que participan particulares.

En el contexto del derecho interno, en el régimen de las obligaciones, existe un principio analógico. Tradicionalmente se ha reconocido que el "acto de autoridad" o "acto de príncipe", constituye uno de los casos de fuerza mayor o fortuitos que exoneran al deudor de un cumplimiento de sus obligaciones.

La imposibilidad material de cumplir con una obligación cuando se interpone un decreto u ordenamiento gubernamental, ha sido aceptada por la jurisprudencia nacional. Pues bien, dicha exoneración trasciende el ámbito internacional y es el origen subyacente del llamado "ACTO DE ESTADO" en la jurisprudencia de los Estados Unidos.

Cuál es su jurisdicción ? Pueden ser varias. Tradicionalmente se ha fincado en la cortesía internacional y en el respeto a los actos emanados del soberano extranjero, la doctrina tiende a apoyarse en la independencia de los Jueces y en el acatamiento al principio de separación de poderes.

- a) Condiciones para que opere la doctrina del acto de Estado

Colocados en el contexto de la jurisprudencia de los Estados Unidos, país en donde mayor desarrollo ha alcanzado la doctrina del acto de Estado a nivel de tribunales de circuito y de Suprema Corte de Justicia, podemos depender que los requisitos para que opere dicha excepción son los siguientes:

- Que se trate de un acto de autoridad, de derecho público, emanado de un gobierno extranjero.

- Que el acto se haya originado en la jurisdicción territorial de dicho gobierno,

y

- Que los bienes afectados por la Ley, decreto u ordenamiento del soberano extranjero, se encuentren situados en su territorio.

La primera de las condiciones citadas es la piedra de toque en esta doctrina. El acto de autoridad soberana que se invoca debe emanar de sus Poderes Ejecutivo o Legislativo, y haber sido dictado en el ejercicio de su poder estatal, es decir, de "JURE IMPERIT". A contrario sensu, los actos realizados por el Estado en actividades de tipo comercial, de "jure gestioneis" constituirán como en el caso de inmunidad soberana, una válida restricción al principio.

Es también condición indispensable, que el acto de autoridad (secuestro, confiscación, expropiación, nacionalización, etc.) se haya ordenado dentro de los confines territoriales de la autoridad ordenadora, es decir, que la obligación no sea exigible extra-fronteras.

Por último, que los bienes, tangibles o intangibles, materia del acto estatal, se encuentren ubicados en la circunscripción de la autoridad ordenadora y que la obligación sea exigible en su jurisdicción territorial.

b) **Defensas en contra de la doctrina del acto de Estado**

Las principales excepciones que se han hecho valer ante los tribunales de Norteamérica en contra del "acto de Estado", incluyen las siguientes:

- Que la privación de los bienes o propiedades se haya realizado con violación al Derecho Internacional y que dichos bienes al momento de entablarse en juicio, se encuentren situados en el territorio de los Estados Unidos.

- Cuando la obligación de pago o los efectos del acto expropiatorio surtan sus efectos en el territorio de los Estados Unidos.

- Cuando se trate de actos preponderantemente comerciales y no exista un alto interés gubernamental.

- En el caso de contrademandas interpuestas por los demandados para compensar el importe reclamado por los gobiernos extranjeros, y

- Cuando entra en juego una norma contenida en su tratado bilateral o multilateral que implica la sumisión expresa a la jurisdicción norteamericana.

Las defensas anteriormente enunciadas han sido apoyadas por la Suprema Corte de Justicia en los últimos veinte años. Como ha sido ya apuntado por el Lic. Prado Nuñez, una vez que la Suprema Corte de Justicia resolvió el famoso caso del Banco Nacional de Cuba vs Sabbatino, litigantes, foro organizado y el mismo Congreso Federal, han reaccionado para repeler la doctrina del "acto de Estado" o de restringirla en todo lo posible. Desde 1964 cuando el más alto tribunal se pronunció en favor de ésta doctrina, hasta la fecha, Cortes de Distrito, tribunales de apelación, y la misma Suprema Corte, han venido analizando y resolviendo cada caso. A través de múltiples decisiones han afinado gradualmente su concepto.

No cabe duda. Entre las cualidades o defectos de la mentalidad norteamericana, está su alta litigiosidad.

El número de demandas que interponen en contra de estados extranjeros, de sus organismos descentralizados y de

sus empresas paraestatales, es verdaderamente abrumador. Puede decirse, sin exagerar, que más del 90% de las demandas que se plantean en contra del Gobierno de México son instauradas ante tribunales norteamericanos. Muchas de estas demandas pudieran tener cierta justificación; otras en cambio, son frívolas e improcedentes.

No obstante, el común denominador es siempre el mismo, los demandantes extranjeros soslayan la jurisdicción de los tribunales mexicanos y plantean sus reclamaciones ante los Jueces de aquel país, a efecto de obtener una resolución favorable. Al llegar a este punto, debemos ser justos y reconocer que la Suprema Corte de los Estados Unidos, ha demostrado una ejemplar independencia del Poder Ejecutivo.

Salvo raras excepciones, los tribunales han actuado con total imparcialidad y rectitud; paradójicamente, los principales beneficios de la doctrina del "acto de Estado", han sido gobiernos revolucionarios enemistosos de la política norteamericana, como el cubano de Fidel Castro, la libia de Kadaffi y la ex-Unión Soviética. Los perjudicados han sido los inversionistas en el exterior. El gobierno de México ha salido triunfante en la mayor parte de los litigios que se han ventilado en aquel país y en los que se reclaman

indeminizaciones importantes como resultado de expropiaciones, confiscaciones, control de cambios, "mexdólares", devaluaciones, etc. En muchos casos, los tribunales se han declarado incompetentes y en otras han desechado la demanda en virtud de la doctrina que se viene comentando.

Cuando los tribunales de cualquier país respetan los actos emanados de soberanos extranjeros, incluso cuando afectan los cánones del Derecho Internacional, el jurista puede creer en una efectiva e independiente administración de justicia. Empero, el amago continúa. El rescoldo que las decisiones han causado ha producido una reacción en cadena.

c) Actitud del Gobierno de México

Como ya se ha apuntado, el gobierno de México y las empresas de participación estatal mayoritaria, han hecho valer sus derechos ante los tribunales extranjeros en forma brillante y exitosa. Merece especial elogio, la discreta y efectiva labor realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su Consultoría Jurídica. Esta

dependencia ha organizado una oficina especialista, dedicada exclusivamente a representar los intereses nacionales en litigios instaurados en el extranjero y que anteriormente se defendían por bufetes extranjeros con alto costo para el erario. La experiencia gradualmente adquirida y los éxitos alcanzados hasta ahora, nos hacen vislumbrar una protección sistemática y eficiente de los intereses mexicanos en el exterior. Estamos moralmente obligados a conocer del desarrollo de estos juicios y aportar, si se nos requiere, opiniones y estrategias.

Nuestras autoridades deberán seguir vigilando el curso que tome la propuesta enmienda a la Ley, de inmunidades de los Estados Unidos, así como el desarrollo posterior de la jurisprudencia norteamericana.

Debe evaluarse la conveniencia de que México pueda tener su propia Ley en esta materia, así como la de suscribir convenios internacionales.

A este respecto, la Organización de Estados Americanos, ha principiado a recoger las opiniones de los gobiernos miembros en relación con el proyecto elaborado por el Comité Jurídico Interamericano para regular a través de

una Convención, la problemática referente a la inmunidad de jurisdicción de los Estados. Sin restarle méritos al citado proyecto de Convención, que sin duda los tiene, debemos ser realistas en lo tocante a sus futuros resultados. Es interesante advertir que el miembro estadounidense en el Comité, fue el único disidente del proyecto, lo que nos hace temer, que los Estados Unidos de América no suscriban esta Convención, abierta a la firma de todos los Estados miembros de la OEA y la adhesión de cualquier otra Nación en el mundo. Si México la suscribe y nuestro vecino del Norte se abstiene, sus postulados sólo regirán frente a los Estados Latinoamericanos o los del Caribe, que fueron parte de ella. Sin embargo, la realidad seguirá siendo que la problemática de inmunidad soberana se seguirá planteando ante los tribunales norteamericanos y sólo ocasionalmente en algún país de la América del Sur. Así pues, tendremos que continuar invocando esta defensa, así como la doctrina del "acto de Estado" vis-a-vis la Ley y jurisprudencia interna de los Estados Unidos. Ello implicará un desafío al ingenio y patriotismo de los juristas mexicanos.

No se puede sostener que la ejecución de la sentencia extranjera obedezca a una obligación contraria por

los que fueron condenados por la sentencia, ya que dicha obligación sólo podrá ser sancionada por el órgano jurisdiccional que la ha creado y, no hay ningún principio general que obligue a los tribunales nacionales a lograr el cumplimiento de las obligaciones incumplidas en otros estados, como sostiene PIGOTT, al impugnar esta tesis, aunque insiste en la validez de la cortesía internacional para lograr el mismo fin.

La teoría de los derechos adquiridos, surge también del pensamiento jurídico inglés. Fue formulada en 1896 por ALBERT VENNDICEY, quien afirmaba: "Todo derecho ha sido debidamente adquirido bajo la autoridad de la Ley de un país civilizado cualquiera es reconocido o sancionado o puesto en ejecución por una corte inglesa ... Una corte inglesa no reconocerá más ... que los derechos que han sido creados por una Ley competente, en la concepción británica". Para saber cuando estamos en presencia de una Ley competente, el mencionado autor expresa: "De un modo general, la competencia de un Estado, a los ojos de los estados y las cortes extranjeras, coincide con su poder y encuentra su límite en éste; ella es territorial. Puede legislar y dar sus fallos en provecho de las personas y de las cosas que se encuentran sobre su territorio, siempre que éstos no residentes, sean sus súbditos".

Los principios anteriores, sin embargo, están limitados por la noción de orden público. Con esta limitación ejemplificada de la siguiente manera: "Ha parecido anormal que las cortes de un Estado (así de Inglaterra) deban sancionar las sentencias por los tribunales de otra nación (los de Italia), en otros términos, que los tribunales que ejercen sus funciones en nombre del Rey de Inglaterra, deban hacer observar las órdenes del Rey de Italia. No se ha reparado que si en Inglaterra "A" intenta contra "X" una acción fundada en una sentencia Italiana, nuestros tribunales son llamados, no a ejecutar o sancionar el fallo italiano, sino el derecho al pago de una deuda adquirida por "A" contra "X", en virtud de una sentencia italiana".

En Norteamérica fue admitida la teoría por el artículo 430 del Restatement of the Law of Conflicts of Laws, elaborado por el American Law Institute.

En Europa Continental, han defendido esta postura PILLET NIBOYET y VAREILLES-SOMMIERS. Este último, ha hecho ver la necesidad del reconocimiento de los derechos adquiridos, pero a partir del estudio de la "no retroactividad de las Leyes".

Ha sido acogida en América Latina por tratadistas distinguidos, entre ellos: SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ROMERO DEL PRADO, CAICEDO CASTILLA y algunos otros.

NIBOYET distingue entre derechos adquiridos y el reconocimiento de esos derechos.

Sostiene que se está en presencia de un derecho adquirido, cuando se ha obtenido en virtud de una Ley competente (cuestión de orden internacional) y que se hayan cumplido las condiciones prescritas por esa Ley competente (cuestión de tipo interno). Así en el caso de la sentencia extranjera, el primer requisito se cumplirá al determinar la autoridad competente para conocer los litigios que deberán ser ejecutados posteriormente en otro país, y sostiene que "si se trata de hacer ejecutar en Francia una sentencia extranjera, la primer cuestión que se plantea es la de saber si el tribunal era competente. Se investigará ante todo, si no es un tribunal francés el que hubiere debido ser competente ... es evidente que si la competencia debió pertenecer a un tribunal francés, no puede haber derecho adquirido". "No debe bastar que la sentencia haya sido

dictada en un país determinado cuando otros países reclamen la competencia en el asunto. Al país donde ha de ejecutarse la sentencia, es al que corresponde decidir cuál era el tribunal competente".

El segundo requisito dependerá de que se haya seguido un procedimiento regular, de acuerdo con las normas procesales aplicables por el orden jurídico designado como competente para conocer el asunto. Concluye que, el reconocimiento a los derechos adquiridos válidamente, constituye el fundamento de la ejecución de sentencias extranjeras (*)".

(*) NIBOYET, J.P. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Mexico 1963. P.268

Cabe preguntarnos, con APPELLANIZ Y VALDERRAMA, por qué debe el estado reconocer el derecho creado dentro de un orden jurídico extraño ?. Por qué habrá de admitir sus efectos internacionales ?. Si el derecho subjetivo solo es tal, en relación con el ordenamiento jurídico a cuyo amparo y bajo cuyo imperio ha nacido, por qué habrán de concederle eficacia los órganos de un órgano jurídico distinto ? en virtud de qué, el estado ha de quedar vinculado a la regularidad del proceso, determinado por un orden jurídico extranjero ?. Estas cuestiones ya no las puede contestar la teoría de los derechos adquiridos, sino que necesita algo más para explicar el por qué de ese reconocimiento y aceptación del estado receptor.

Una nueva corriente de ideas es iniciada por Savigny, a partir del Siglo XIX. Se empieza a olvidar el concepto de soberanía absoluta de los estados, propugnándose por una "comunidad jurídica internacional", basada en la "no territorialidad de las Leyes" (*).

MASSE desarrolla esta postura recurriendo a los princi-

(*) Toda su teoría está compuesta en el Tomo VI de su SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL. Trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Centro Editorial de Góngora, Madrid. Sin fecha.

pios supremos de razón, equidad y justicia. Sostiene que las normas positivas de Derecho Internacional que provienen de una norma extranjera, no tienen valor, sino como consagración de un derecho natural superior y anterior al estado.

VON BAR, proclama que el Derecho Internacional Privado, no es un derecho interno, sino simplemente internacional supraestatal. Afirma que tal orden superior existe en la realidad fundándose en gran parte en el orden jurídico y en el consentimiento común de todos los estados civilizados y en un sistema de derecho consuetudinario del género humano, de donde deriva la justificación de la extraterritorialidad de las Leyes. No obstante, admite que debe respetarse la soberanía de cada estado para dictar aquellas disposiciones que estime necesarias o convenientes en esta materia, estando los Jueces, obligados a atenderse de ellas.

TRIGUEROS objeta esta tesis diciendo que "si esas normas internas son contrarias al derecho superior, éste es inútil, y si son idénticas, tendrán esa identidad como consecuencia de la voluntad autónoma del estado que las dicta y el derecho superior también resultará inútil".

Nuevas doctrinas van elaborandose sobre la idea de un orden jurídico superior. Así, CAVAGLIERI dice: "al suponer que un estado ordenará la aplicación exclusiva de la Ley territorial, se admitiría un abuso de la soberanía territorial, con violación de las normas de Derecho Internacional Público, al desconocerse la legítima esfera de soberanía de los estados extranjeros" de lo que se deduce, que la única fuente de Derecho Internacional Privado, deben ser los tratados normativos, ya que por medio de ellos se fijan las normas precisas de competencia legislativa y jurisdiccional; pero a falta de esos acuerdos, deben respetarse determinadas normas consuetudinarias observadas por los estados. De la misma opinión es KAHN y algunos otros, quienes trazan los lineamientos de la "codificación" del Derecho Internacional Privado, buscada por muchas conferencias y reuniones europeas desde 1893. En América se intentó a través del Código Panamericano, formulado por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, pero con escaso éxito, ya que sólo algunas de las Naciones Latinoamericanas lo han ratificado.

TRIGUEROS también critica esta postura diciendo: "Los tratados normativos no pueden ser tenidos como consagración

en principios emanados de una voluntad superior a la del estado, ya que cada estado se encuentra en absoluta libertad de aceptarlo o no, según crea conveniente, porque la no aceptación de las reglas tradicionales en materia de conflicto de Leyes, no es como se pretende, desconocimiento de la soberanía de los demás estados, que nada pierden ni ganan si sus Leyes se aplican o dejan de aplicarse, a problemas de derecho, que no resuelven sus tribunales. Se afectaría si se desconociera su facultad de dictar las normas que crea conveniente para su propio dominio, pero este desconocimiento no se efectúa cuando esas normas no se aplican fuera del territorio, sino precisamente, cuando se trata de imponer la aplicación dentro de él, de las normas extrañas.

Muchos autores modernos han seguido esta tendencia, aunque con algunas variantes. Así, LA LOGGIA sostiene que el fundamento del Derecho Internacional Privado, debe encontrarse en "un deber de justicia internacional".

Aplicada ya a la ejecución de sentencias extranjeras, la encontramos en el anteproyecto de ponencia al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, formulado por TRIAS DE BES y AGUILAR NAVARRO en los siguientes términos

"La ejecución de una sentencia dictada por una unidad legal distinta a la nacional ... es ... la consecuencia de un deber internacional, de unas normas jurídicas internacionales que reclaman seguridad en el tráfico jurídico y recíproco reconocimiento a los derechos positivos coexistentes".

De mayor actualidad S. Apellaniz y Valderrama, defiende esta postura. Parte de las siguientes premisas; el derecho y la justicia son anteriores y superiores al estado; el estado existe en virtud del derecho; la justicia y su concreción normativa en el orden jurídico, son los fines a que debe tender el estado. Acepta la existencia de un orden jurídico natural, por encima de los ordenamientos positivos y afirma: "La soberanía llega siempre y llega sólo a lo que es la realización de la justicia. No cabe concebir una pugna, una oposición entre justicia y soberanía, no cabe suponer que ésta pueda impedir la realización de aquella, porque en tal supuesto, la soberanía habría dejado de existir o de tener título para imponerse".

Considera que la soberanía no es territorial, sino impropia llamada; el territorio condiciona tan sólo los

límites que, en el espacio, puede ejercerse; la soberanía es fundamentalmente funcional; se impone tan sólo sobre lo que es corporización, encarnación, en la realidad de lo justo". Opina que sólo podrá ser ejecutada la sentencia extranjera que "constituya, en verdad, la realización de la justicia" y establece en favor del juicio extranjero una presunción (juris tantum) de justicia. Concluye que, en virtud de la existencia de la comunidad jurídica internacional, el estado debe prestar crédito a los otros miembros de la comunidad y considerar, salvo prueba en contrario, que sus órganos jurisdiccionales han sabido plasmar en la sentencia, la realización de la justicia en las circunstancias concretas del caso litigioso (*).

A nuestro modo de ver, existe una petición de un principio en la argumentación de S. Apellaniz y Valderrama, porque parte de la conclusión que pretende probar.

Afirma que sólo es ejecutable la sentencia justa, porque justicia y soberanía deber estar ligadas, en forma tal que no existe soberanía sin justicia, ni justicia sin soberanía, y

(*) TRIA DE BES, J.M. y AGUILAR NAVARRO M. Anteproyecto de ponencia al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Madrid, sin fecha p. 1.

que la sentencia extranjera no se ejecuta en cuanto que emana de otra soberanía, sino en cuanto que es justa. De esta premisa podrían sacarse conclusiones inaceptables, como sería afirmar que sólo es sentencia la resolución justa, con independencia de la soberanía de la que emana. En otras palabras, la razón por la cual se aceptaría una sentencia extraña es porque contiene la justicia, que a su vez justifica la soberanía del estado que la ha pronunciado, de tal manera que una sentencia injusta, emanada de una autoridad soberana, no debe convertirse "en realidad al amparo de un derecho tan solo aparente".

Consideramos que son verdaderas las relaciones que deben existir entre soberanía y justicia, pero negamos que sólo tengan validez las resoluciones justas.

En efecto, el propio autor supone que la sentencia que se ejecuta debe presumirse justa; nosotros preguntamos: La sentencia injusta no deber ser ejecutada ?.

Pasemos al ámbito interno o nacional de un país. La ejecutoriedad de las sentencias deriva de su definitividad, independientemente de su justicia o injusticia intrínseca. O

sea, si la sentencia injusta no puede ser modificada por una autoridad superior, ya sea a petición de parte o de oficio, esa sentencia es válida y produce todos sus efectos, sin importar la justicia o injusticia que pueda contener.

El ideal es la sentencia justa, como enseña CALAMANDREI: "el proceso debe servir para que la sentencia sea justa, o al menos, para conseguir que la sentencia sea menos injusta o que la sentencia injusta, sea cada vez más rara (*)" pero no puede subordinarse la validez de un fallo a su justicia intrínseca.

Si ésto vemos en el régimen interno, con mayor razón debemos afirmarlo de un régimen internacional. Ligar el concepto de soberanía al de justicia, es supeditar arbitrariamente el reconocimiento de las soberanías extrañas a un criterio personal sobre justicia e injusticia. Es decir, cada quien calificaría de soberano al estado que realiza la justicia y rechazaría la soberanía del estado que considere que no cumple con su criterio de justicia.

(*) CALAMANDREI, Piero. Proceso y Justicia. Traducción de Santiago Sentis Melondo. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo. Enero - Diciembre 1963. p. 66.

La validez de una sentencia en el extranjero, no deviene de que sea justa o injusta, sino de que emana de un órgano soberanamente competente en el estado que la dicta. En otras palabras, esa sentencia justo o injusta, debe ser válida en el estado emisor para que tenga validez en el estado receptor.

Por eso S. APELLANIZ y VALDERRAMA se ve en la necesidad de hablar de una presunción de justicia (Juris tantum), porque sin ella, él mismo destruiría su argumentación ante la responsabilidad de sentencias firmes injustas.

A mayor abundamiento, la etimología de la palabra soberanía contiene una idea de superioridad "es soberano el poder que está supraordenado respecto de todos los demás, existentes o posibles", según la definición que nos proporciona DABIN (*). Esta superioridad, implica de una parte, el derecho de dar órdenes y de la otra, el deber de subordinación. La soberanía es una superioridad absoluta, de

(*) DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno. Editorial Jus. México 1946 p. 123.

un poder respecto a todos los demás poderes, por lo que podemos afirmar que el poder del estado es soberano, cuando es un poder supremo.

La soberanía, junto con el pueblo, el territorio y el orden jurídico constituyen los elementos del estado.

El estado debe perseguir, por naturaleza, el bien común de los individuos que forman su pueblo dentro de un territorio determinado. Dentro de las obligaciones primordiales tiene el estado, el asignar a cada hombre, su participación en el bien común. En este sentido, la justicia es un principio formal y recto con relación al bien común.

Para lograr ese bien común, inspirado en el criterio de justicia, el estado, por medio de normas generales, confiere derechos e impone obligaciones a los particulares. La violación de esos derechos o el incumplimiento de esas obligaciones, ha originado la creación de órganos jurisdiccionales, cuya función específica, son los caminos técnicos que están regidos por normas instrumentales que permiten la obtención de una sentencia firme y su futura ejecución.

La sentencia, en concreto, puede o no realizar el criterio de justicia absoluto, pero su validez intrínseca no deriva de que sea justa o injusta, sino de la ausencia de medios impugnativos que permitan modificar su contenido.

La justicia absoluta, puede no existir desde la norma aplicable al caso concreto, y puede ser violada por el Juez en la apreciación de los hechos o en la errónea interpretación de la norma jurídica. Pero si técnicamente se satisfacen los elementos formales y se carecen de medios impugnativos adecuados, esa sentencia; justa o injusta abstractamente, será firme en concreto y deberá ser ejecutada.

En resumen, si en el derecho interno la justicia en concreto de un fallo nada importa para su ejecutividad, tampoco esa justicia en concreto debe ser el elemento determinando no sólo de la ejecutividad de la sentencia extranjera, sino de la calificación de la soberanía misma del estado de donde emana.

Por estos motivos, no podemos aceptar ésta Tesis, no obstante su aparente fuerza dialéctica.

d) Procedimiento de Exequatur

Jurídicamente ha sido definido de diversas maneras, así ARAGONESES, sostiene que "es aquella sucesión de actos por los que un órgano jurisdiccional, actuando de pretensión de parte interesada, concede a una resolución extranjera la ejecutabilidad necesaria para que la misma produzca los efectos de una resolución Nacional (*). DAY afirma que el exequatur es "el pase que el Juez competente en el país de la ejecución, concede a una sentencia extranjera después de examinarla, a fin de cerciorarse que dicha sentencia extranjera reúna los requisitos que la Ley del territorio ordena para que pueda ser ejecutoria. HIDALGO ACUNA sostiene que el procedimiento de exequatur, es aquél que tiene por objeto someter a examen a la sentencia dictada en el extranjero y determinar si la misma llena los requisitos precisados por la Ley Nacional, para que dicha resolución pueda ser ejecutoria y equiparable a una sentencia de origen patrio (*).

(*) ARAGONES ALONSO, Pedro. Procedimiento para el exequatur de sentencias civiles extranjeras en España. En revista de Derecho Processal. Año VIII-No. 4. Oct.-Dic. 1952 p. 553.

(*) HIDALGO ACUNA, Tomás. Ejecución de sentencias extranjeras Tesis 1963. p. 47.

Todas estas definiciones tienen como elemento común el referirse sólo a la fuerza ejecutiva que el proceso Nacional otorga a la sentencia extranjera. En cambio, otros autores no limitan al efecto ejecutivo el reconocimiento de esa sentencia extranjera. Así, SANCHEZ APELLANIZ señala que el exequatur "es la actuación de la voluntad jurídica competente por la que se incorpora el propio orden jurídico, la sentencia extranjera; reconociéndola dentro de nuestro orden. Los efectos de que por sí mismo es capaz, la autoridad de cosa juzgada, en algunos casos, y en otros, a más de aquella la fuerza ejecutiva (*)". VICO sostiene que por el exequatur se inviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los Jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio.

La naturaleza jurídica de esta institución ha sido materia de debates en la doctrina.

(*) SANCHEZ APELLANIZ, Francisco. Reconocimiento y ejecución de sentencias extrañas en Derecho Hispano-Americano. cit. p. 394.

Por una parte se ha admitido que el proceso de reconocimiento de sentencias es de naturaleza contradictoria, ya que debe darse oportunidad a la parte contraria de que se oponga a la concesión del exequatur. Por otra parte, se alega que la parte contraria no puede satisfacer la pretensión del actor, sino que es una pretensión que sólo el estado puede acordar, por lo que éste deberá limitarse a examinar la sentencia llena de requisitos exigidos por la legislación Nacional para proceder a su reconocimiento, por lo que no debe intervenir la parte contraria.

La primera postura, que puede considerarse clásica, es la adoptada por la mayoría de las legislaciones hispanoamericanas que dan al demandado participación en el proceso antes de la declaración del exequatur, en tanto que la segunda ha sido acogida por la legislación austriaca, que ordena el emplazamiento a la parte contraria, tan sólo después de haberse concedido el exequatur, con la única finalidad de ponerlo en conocimiento del deudor para permitirle oposición en cuyo caso el procedimiento entra en una fase de discusión, con intervención de las dos partes y audiencia pública (*).

(*) TRIAS DE BES Y AGUILAR NAVARRO. Anteproyecto de ponencia al primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. cit. p. 4.

El proceso de reconocimiento, sea o no de carácter contrario, tiene su origen en una verdadera acción dirigida, por quien tiene interés jurídico, hacia el Juez Nacional solicitando el reconocimiento, y en su caso, la ejecución de la sentencia extranjera.

Se trata en realidad, de una verdadera acción y no de un caso de cooperación internacional en materia procesal, como lo ha querido ver el Código de Procedimientos Civiles Distrital, al exigir al exhorto de los tribunales extranjeros, para proceder al reconocimiento de sus sentencias, como veremos más adelante.

Ampliando lo dicho con anterioridad, recordemos la definición de acciones proporcionada por UGO ROCCO: "es el derecho de pretender la intervención del estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo (*)".

(*) ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso. Trad. de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa. México 1959 p. 198.

De éstas y otras concepciones, surgen como elementos de la acción, los siguientes:

- Facultad del particular frente al estado, a la que corresponde en ésta, la obligación de fallar los casos que le son sometidos, en acatamiento de la prohibición de tomar justicia por propia mano.

- Realización del Derecho Objetivo, como fin principal al que tiende toda la actividad jurisdiccional.

- Iniciativa del Sujeto, la circunstancia de que se ejercite la acción, tiende con frecuencia a un caso concreto, quiere decir, que la tutela del orden jurídico en el proceso, siempre contando con la iniciativa del particular.

- Innovación de un Derecho, lo que constituye la afirmación jurídica de que los efectos pretendidos se reconocen en alguna norma de derecho, la cual debe ser trasladada desde sus situaciones a la de un caso particular que se debate (*).

(*) Confr. PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. Primera Parte p. 75 y sigs.

Aplicando estos principios al reconocimiento de sentencias extranjeras, vemos que se llenan todos los requisitos anteriores. Así se tiene una facultad frente al estado, de solicitar que se reconozca una sentencia dictada en el extranjero, para producir efectos jurídicos dentro del ámbito Nacional.

Se pretende la realización del derecho objetivo plasmado en la Ley que establece la validez de las sentencias extranjeras, si llenan determinadas condiciones.

El particular con interés jurídico, es el que se dirige al estado que dictó la sentencia para solicitarle su cooperación a un prodecimiento suyo ya terminado. Es el particular, ya sea ganancioso, ya sea perdidoso, insistimos; el que pretende que esa resolución sea reconocida. Por último, su pretensión estará basada precisamente en la norma de derecho que le concede la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de hacer efectiva esa sentencia extranjera en el caso concreto.

Los tratadistas están de acuerdo con esta opinión. Así, SATTÁ refiriéndose a la legislación italiana, explica la

expresión "quien quiera hacer valer una sentencia extranjera", diciendo con ésto, que ésta frase hace referencia explícita a la acción de aquel que ha obtenido en la sentencia, la aceptación de su propia demanda, y pide precisamente, la deliberación de la sentencia misma (*). ANDRIOLI sostiene que esa expresión significa que es necesario ejercitar la demanda para producir todo o cualquier efecto jurisdiccional que se pretenda obtener de la sentencia extranjera (*).

Una vez demostrado que se trata de una verdadera acción, pasemos a determinar qué clase de acción es la que se ejercita.

SANTIS MELENDO, para destacar la independencia de la acción que se ejercita en el juicio de reconocimiento y la primitiva acción que se ejercita en el juicio de reconocimiento extranjero: "Se trata de una acción autónoma. No se trata de una acción subordinada a la que se ejercita para obtener la sentencia respecto de la cual se pretende que

(*) SATTI, Salvatore. Diritto Processuale Civile. Cedam. Milán 1950. 2a. Edición p. 546.

(*) Andrioli, Virgilio. Commento al codice di procedura civile. Nápoles 1947. 2a. Edición Vol. III p. 492.

se le reconozca el valor de cosa juzgada en el país ... la materia litigiosa no es la misma en uno y otro proceso: en el primero, el contenido lo constituye la relación jurídica sustancial, sobre la que se ha pronunciado la sentencia extranjera; en el segundo, en el contenido de la materia litigiosa, está constituida por la sentencia, independientemente de la litis por ella compuesta ... la independencia y sobre todo, la heterogeneidad son absolutas; aunque la primera sentencia pueda ser presupuesto o materia de la segunda.

En contra, MORELLI dice: "La acción para el juicio de reconocimiento puede coexistir con la acción originaria, toda vez que la sentencia extranjera, hecho constitutivo de la una, no consuma la otra, dada su idoneidad para desplegar efectos en Italia, independientemente del juicio de reconocimiento. En este caso, las dos acciones se encuentran en una relación de concurso, en cuanto a la acción para el juicio de reconocimiento, si es diversa de la acción originaria, tiene ... en definitiva a la decisión de la misma litis, si bien mediante la atribución de eficacia a la

decisión extranjera. Esta relación entre las dos acciones se manifiesta en los efectos de la cosa juzgada".

Por nuestra parte, sostenemos que se trata de una acción autónoma independiente de la litis planteada en el primer proceso, ya que el objeto del juicio de reconocimiento únicamente es la sentencia extranjera. Como veremos más adelante, la sentencia extranjera carece de todo efecto dentro de nuestro ordenamiento, si el estado no la ha admitido, aún en el caso de la cosa juzgada.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y TRAMITE DEL RECONOCIMIENTO

Nuestra legislación positiva exige para el otorgamiento del reconocimiento de una sentencia extranjera, además de la reciprocidad, el cumplimiento de una serie de requisitos; formales unos, y otros de materiales o de fondo, para comprobar la regularidad de la sentencia, necesaria para su incorporación al orden jurídico propio.

En este análisis nos ocuparemos de los requisitos establecidos en el Código Distrital.

Los Requisitos Formales son aquellos que se refieren más bien al documento en que consta la sentencia extranjera.

- a) Que se cumpla con las formalidades establecidas en la Legislación Federal para los exhortos provenientes del extranjero, y
- b) Que se llenen los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Los Requisitos Materiales son aquellos que se refieren a la sentencia misma, o al juicio en que fueron pronunciados, lo que implica una revisión de fondo del asunto:

- a) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una real.
- b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al Orden Público en México,
- c) Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio, y
- d) Que sean ejecutorias conforme a las Leyes de la Nación en que se haya dictado.
- e) Que la acción que les dió origen, no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos,
- f) Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto.

Pasémos a examinar cada uno de ellos:

A. REQUISITOS FORMALES

a) Formalidad del Exhorto.

El artículo 606 establece: "Que se cumpla con las formalidades previstas en el CFPC en materia de exhortos provenientes del extranjero. Este último, que se refiere a los exhortos que se reciban del extranjero, remite a su vez al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 549 ordena: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones internacionales de los que México sea parte.

b) Autenticidad del Documento.

La autenticidad de un documento público extranjero, como ya vimos, también está sujeto a la regulación de Código Federal de Procedimientos Civiles, por el reenvío expresado del artículo 329 Distrital. El Código Federal señala como

único requisito, para estos casos, la legalización del documento por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos de las Leyes relativas.

En vista de lo anterior, podemos reducir a uno sólo los requisitos antes señalados: la legalización del documento que contiene la sentencia.

La legalización tiene como finalidad, dar autenticidad al documento, ya que por medio de ella se certifica que el documento fue expedido por quien en él aparece como su autor.

La conformidad del exhorto, no es condición suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, sino como ya vimos, en los casos de ejecución; es necesario además, la iniciativa del particular, quien debe promover la acción para obtener el reconocimiento de la sentencia extranjera. Está es la razón que nos permite afirmar que el juicio de reconocimiento se inicia con una verdadera acción del particular, tendiente precisamente, a la obtención de una resolución Nacional que dé efectos iguales a la sentencia extranjera que los producidos por las sentencias

Nacionales. Desechamos, en cambio, que se trate de un caso de cooperación internacional en materia de procedimientos, como algunos afirmaron, ya que de ser así, con el sólo hecho de recibir el exhorto, los tribunales Nacionales procederían de inmediato a su cumplimiento, cosa que no sucede. A este respecto, era más explícita la Legislación de 1884 que en su artículo 787, ordena que se solicitara la ejecución.

En cambio, cuando sólo se quiere hacer valer la sentencia extranjera como excepción de cosa juzgada, sólo se deberá satisfacer el requisito de la legalización del documento, para demostrar que es auténtico.

B. REQUISITOS MATERIALES

a) Acciones Reales y Personales.

La fracción II del Artículo 606 habla de que la sentencia no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real.

HERNANDEZ DE LA RUA, al comentar el artículo 925 de la Ley Española de 1855, de donde se tomó la nuestra, afirmaba: "Fúndase esta disposición legal que limita la

fuerza ejecutoria de las sentencias, a las que proceden de acción personal, en que en primer lugar, el Juez competente para conceder de las demandas por acción real, es el del lugar en donde se haya sita la cosa litigiosa; porque aunque pudiera objetarse que la sumisión del demandado hace el fuero competente, lo es también que no cabe la sumisión a favor de Jueces que no ejerzan jurisdicción ordinaria, entre los cuales deben contrarse los extranjeros; y en segundo, porque interesando las declaraciones sobre bienes raíces, no tan sólo a los dueños particulares, sino también al Estado por el supremo poder y dominio que ejerce sobre todo el territorio, no debe consentir que se litigue por acción real, sino en los tribunales especiales, a menos que se disponga otra cosa en los tratados especiales".

Del comentario anterior, se desprende que la fórmula empleada tanto en la Ley Española, como en la mexicana esta emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; los artículos 25 y siguientes, se refieren a las acciones personales que son aquellas que se deducen para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

Ahora bien, como la clasificación de las acciones del estado civil fueron introducidas desde 1872 en el Código Distrital, apartándose de su modelo español, en tanto que la regulación de las sentencias extranjeras fue tomada de la Legislación Española, debemos acudir a la doctrina para saber si las acciones del estado civil de las personas, puede encuadrarse en la clasificación de las personas o de las reales.

Desde la época de los estatutos, los estatutos in personam se contraponían a los in rem y a los mixtos in utramque, que comprendían elementos tanto de los estatutos reales como de los personales; pero desde esa época, también la enumeración de los actos que debe comprender cada grupo, no ha sido lograda en forma unánime. Sin embargo, se consideró que las referentes al estado civil, pertenecían al grupo de las personales, porque miran principalmente a las personas y secundariamente, a los bienes de ésta, basada en la clasificación de las acciones personales y reales (en este caso, son las acciones utilizadas en el proceso originario a cuya sentencia se quiere dar fuerza extraterritorial).

En tanto que en la Legislación Española se admitió la división de acciones reales, personales y mixtas, en

México el criterio fue diverso, ya que se dividieron las acciones en reales personales y del estado civil de las personas. Sin embargo, el legislador mexicano no tuvo en cuenta ésto, al copiar el artículo 925 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Este error de técnica legislativa, plantea el problema relativo a si las sentencias extranjeras sobre el estado y capacidad de las personas, son o no susceptibles de reconocimiento.

Analícemos nuestra Ley: los artículos 3 a 23 del C.P.C., regulan las acciones reales (reivindicatoria, negatoria, confesoria, de petición de herencia, etc.); el artículo 24, se ocupa de las acciones del estado civil de las personas, que son aquellas que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento.

Para nosotros es fuente de interpretación, además de legislación procesal, la constitucional derivada del artículo 121 aplicándola por analogía. El mencionado artículo, cuando se refiere a la eficacia de las sentencias dictadas en Estado de la federación, para que surtan efectos en otro, distingue: sentencias sobre derechos reales o sobre

bienes inmuebles y sobre derechos personales y actos del estado civil.

Como lo permitido en el Código Distrital para las sentencias extranjeras se limita a las acciones personales, excluye las reales y las inmobiliarias, pero no puede excluir las del estado civil, atento lo dispuesto por el citado artículo 121: "los actos del estado civil ajustados a las Leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Por analogía, nuestra clasificación de acciones del estado civil, diversa de la antigua denominación de acciones personales que en España incluía las del estado civil, podemos concluir que las sentencias sobre el estado civil son reconocibles, equiparándolas a las que resuelven acciones personales.

El problema se plantea respecto a las acciones reales sobre bienes muebles. De acuerdo con la fracción II del artículo 121 Constitucional, "los bienes muebles e inmuebles se registrarán por el lugar de su ubicación". Supongamos que ante un tribunal extranjero se ejercita un acción real sobre bienes muebles. Puede suceder que mientras el tribunal extranjero falla, la cosa mueble, sea trasladada

a nuestro país. Podría ejecutarse la sentencia extranjera que condenara a la devolución de la cosa mueble a su dueño ?. En vista del texto expreso del artículo 606, fracción II del Código Procesal, la solución debe ser negativa.

Más acertada, en cambio, es la disposición contenida en el artículo 748 - ordinal del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, que establece: -- "Que la sentencia no verse sobre bienes muebles situados en Venezuela (159)".

b) No contrariedad al Orden Público.

La fracción VII del propio artículo 606, establece "que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al Orden Público".

Esta fórmula encierra la llamada Cláusula de Orden Público, conocida y estudiada por el Derecho Internacional Privado, aún cuando MAC LEAN reconoce la calidad "evasiva y huidiza del concepto, que varía no sólo de acuerdo con los tiempos, sino de un lugar a otro; y aún en la apreciación. por un mismo tribunal, de lo que constituye orden público a

las tendencias legislativas, políticas y sociales del momento".

Ante esta situación, nos limitaremos a aceptar la exposición de ROBERTO AGO quien enseña: El legislador se inspira generalmente en un criterio determinado: la posición de los hechos y de las relaciones que presenten algunas características de extrañeza, respecto a la vida real interna del estado, frente a una disciplina jurídica más conforme a su naturaleza específica. Y ésto mediante un procedimiento que permite dar valor de fuente, para la regulación de esas relaciones-jurídicas, a las fuentes de otros ordenamientos jurídicos. Es evidente que el legislador sigue éste criterio, únicamente en el supuesto que la inserción de las normas extranjeras no venga a perturbar la armonía y las bases mismas de su propio ordenamiento. Es por tanto, necesario admitir afirmar este autor que en todo sistema de Derecho Internacional Privado, existe un límite más allá del cual la inserción de normas extranjeras no puede tener lugar, puesto que es inadmisibles que el legislador, que en la creación de las normas de su propio ordenamiento se ha inspirado en criterios fundamentales, que constituyen el substracto ético-político, la osamenta misma de su entera obra legislativa, puede admitir que tales criterios sean

cambiados. Por tanto, "la naturaleza del límite del orden público puede exactamente definirse como aquella de un límite a la inserción de las normas jurídicas extranjeras individualizadas por las normas de conexión".

Dado el carácter y fundamento del límite del orden público, AGO deduce, que sólo por medio de un juicio discrecional del intérprete es posible verificar si en un caso concreto el límite del orden público interviene o no para limitar la acción de la norma de Derecho Internacional Privado; juicio discrecional en el cual el intérprete imaginando que la norma extranjera insertada en el derecho interno, deduzca si, a consecuencia de tal inserción, la armonía del sistema de su propio ordenamiento jurídico vendría o no a ser perturbada.

Pero tal juicio - concluye - no puede ser el fruto de simples convicciones personales. El proceso lógico que el intérprete debe seguir, consiste en una comparación de los principios de carácter moral, político, social, económico, etc., a los cuales las normas extranjeras por insertar estén inspiradas con los correspondientes principios en que se ha inspirado el legislador Nacional, al poner en existencia la

disciplina jurídica de la misma materia. Estos principios podrán resultar implícitamente de todo el complejo que regula una determinada institución, o encontrarse en una norma particular, pero el intérprete deberá, lógicamente, recurrir a estas normas para determinar exactamente el tenor de los principios mismos. De la comparación de los conceptos del propio legislador con los conceptos seguidos por el legislador extranjero, el intérprete deberá deducir si el contraste es tal, que haga imposible que las normas extranjeras vengán a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

Nosotros, aplicando estas enseñanzas al reconocimiento de la sentencia extranjera, diremos que será el Juez mexicano el que realice esta confirmación y deduzca discrecionalmente si la sentencia extranjera viola o no el orden público nacional.

Pero, hasta dónde llega la amplitud de éstas facultades del Juez, si existe la prohibición expresa del artículo 608 ?. Este procedimiento ordena: "Ni el Tribunal de Primera instancia inferior, ni el de Apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se

apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse, conforme a los artículos anteriores".

En el examen ha de limitarse a la parte dispositiva de la sentencia y sólo se ejecutará lo que la sentencia dispone. Esto es un principio generalmente aceptado. Así ALFONSIN dice: "Es posible que a lo largo de los resultandos y considerandos, el Juez extranjero exponga hechos y aduzca principios y normas jurídicas inadmisibles en un estado donde la sentencia pretenda ser ejecutada; nada de ello, sin embargo, debe detener la ejecución, con tal de que los resultandos y considerandos no desemboquen en una conclusión que afecte el orden público internacional local (*)". En otras palabras, sólo la parte dispositiva requerirá un examen atento, dado que la sentencia no podrá ser ejecutada si adjudica un derecho o contiene un mandamiento opuesto al orden público propio.

No obstante, se deberá examinar en concreto, el derecho adjudicado en la sentencia, para reputarla ejecutable o no. En general, bastará con atenerse a los párrafos de la

(*) ALFONSIN, Quintín, La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial, cit. p. 215 y sigs.

sentencia formalmente dedicados a expresar lo dispositivo, pero suele ocurrir que ésos párrafos, para evitar repeticiones, remitan a los considerandos del fallo y los puntos resolutiveos no encierren toda la disposición de la sentencia, por lo que será necesario examinar también la motivación para extraer de ella el derecho adjudicado. Este examen no será encaminado a decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, sino para decidir si el derecho otorgado por la sentencia es compatible con el orden jurídico propio. Tampoco significa contradecir el principio de que basta que los dispositivos sean conformes al orden público propio, ya que sólo en busca de lo dispositivo es que debe examinarse la motivación.

La solución, por genérica, no deja de presentar problemas. Así en doctrina, se plantea la siguiente cuestión: el punto resolutiveo puede ser una simple condena a pagar una cantidad de dinero; pero la causa motivadora de la condena puede ser una causa que viole el orden público nacional. Por ejemplo, el pago de alimentos a la tercera esposa, casada bajo régimen que admite la poligamia.

ALFONSIN, ejemplifica y resuelve la problemática que se plantea, diciendo: La sentencia puede adjudicar un

derecho contrario al orden público local. Tal es el caso de una sentencia que condena a cierta persona a pagar una suma de dinero a su hijo natural, como indemnización por haberlo procreado; una sentencia no podrá ser ejecutada en un país en donde siendo reconocidos por el legislador los vínculos de filiación natural, son contrarios al orden público tales indemnizaciones. En este ejemplo, el que dé la condenación (que una persona pague a otra una suma de dinero), es lícita y aceptable, pero el por qué de ella, es incompatible con el orden público local.

En cambio, si la sentencia adjudica un derecho plenamente compatible con el orden público, pero dispone un mandamiento contrario a ese orden público, tampoco podrá ser ejecutada. Tal es el caso de una sentencia de "A" que condena a una persona a pagar una deuda contractual universalmente lícita y que no puede, sin embargo, ser ejecutada en "B" donde está en vigor una Ley de emergencia que establece una moratoria general que impide la ejecución. En este caso, el por qué de la condenación es lícito y aceptable, pero el que no lo es por una razón de orden público.

FIGURE ha puesto de manifiesto que sería contrario al orden público, el admitir una sentencia que carezca por completo de los requisitos intrínsecos y esenciales para ser condenada como sentencia. Así por ejemplo, los motivos que deben proceder al fallo y en los cuales se funde; "por lo cual, la decisión que carezca por completo de exposición de motivos jurídicos no puede ser considerada como tal sentencia, ni ejecutada por consiguiente, sin ofensa contra el orden público". Si en realidad no puede considerarse como sentencia una decisión de los Tribunales Nacionales que no esté motivada, cómo habría de serlo la dictada por un tribunal extranjero ?. También deberá reputarse contraria al orden público, afirma el mismo autor, declara una sentencia que contuviese manifiestas contradicciones en la parte dispositiva, siempre que aquéllas sean evidentes y resulten, sin examen detenido ni discusión, de la simple lectura del documento. Esto puede verificarse siempre que los diversos extremos de la parte dispositiva sean inconciliables entre sí, y de tal modo que se excluyan y contradigan.

Una invocación ha sido introducida en relación con el concepto de orden público, por el jurista venezolano MUCI ABRAHAM, al pretender rechazar una sentencia extranjera en la cual la materia de fondo resuelta por ella no haya sido conforme al derecho material aplicable según el ordenamiento jurídico competente.

Al respecto manifiesta: "A nuestro criterio, siempre que la autoridad judicial del estado receptor deba resolvera acerca del otorgamiento del exequatur o pase legal a una sentencia extranjera, debe proceder a verificar si el problema de fondo resuelto por ésta, se encontraba vinculado a diversos sistemas legales simultáneamente vigentes y si entre éstos figuraba el ordenamiento jurídico del estado receptor. Si luego de realizar tal verificación, la autoridad judicial del estado receptor comprueba que la cuestión de fondo resuelta por la sentencia extranjera estaba tan sólo vinculada a diversos sistemas legales y entre ellos no figuraba el ordenamiento jurídico del estado receptor, sea cual fuere el derecho material aplicado en definitiva, nos parece que dicha autoridad debe conceder el exequatur solicitado, en el supuesto de que se hayan cumplido los otros requisitos necesarios para su otorgamiento", en cambio,

cuando la cuestión de fondo resuelta por el fallo extranjero cuya homologación se pide estaba vinculado en virtud de factores o elementos de conexión a diversos ordenamientos jurídicos simultáneamente y, al propio tiempo, de que uno de esos ordenamientos era el suyo, debe proceder a determinar si la aludida cuestión de fondo sea resuelta de conformidad con el sistema de derecho material señalado como competente por sus propias normas de Derecho Internacional Privado. Si lo fue, el pase legal debe concederse, por lo que a éste requisito concierne, si no lo fue la homologación debe ser negada, excepto en el caso de que guarden identidad el Derecho Material Incompetente, aplicado por la sentencia extranjera y el Derecho Material no aplicado y declarado competente por las normas de conflicto (*)". Este supuesto lo encuadra en el ordinal 4o. del artículo 748 del Código Procesal Venezolano, que establece: "que la sentencia extranjera no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho interino de la República".

No compartimos la opinión anterior, en virtud de que un examen de esa naturaleza, tiene el evidente peligro de

(*) MUCHI ABRAHAM José, Derecho Internacional Privado, Madrid 1962, P. 351

reanudar la discusión total del asunto, llegando al absurdo de que el Juez Nacional, se convierta en tribunal de apelación de un asunto que originalmente no le compete, acabando por erigirse en guardián de la recta aplicación del Derecho Internacional Privado extranjero. Esto daría a las partes, oportunidad de discutir nuevamente la cuestión debatida, oportunidad que ha precluido en vista de que otro de los requisitos exigidos por el Código Distrital señala que la sentencia extranjera tenga el carácter de definitiva. Además, en el artículo 608, se prohíbe al Juez mexicano revisar "los fundamentos de hecho o de derecho" en que se apoya la sentencia extranjera.

c) Emplazamiento Personal al Demandado.

La fracción IV del artículo 606 establece que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio.

En la legislación anterior, se establecía que la sentencia no se hubiera dictado en rebeldía del demandado.

En el derecho interno se ha considerado el emplazamiento como una garantía procesal de tal manera que la

falta de emplazamiento, vicia el procedimiento, y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales (*).

La garantía de audiencia, por tanto, al ser consagrada por la Constitución, debe exigirse también en los procedimientos seguidos por el tribunal extranjero, ya que sería absurdo declarar nulo un juicio en el orden interno por falta de emplazamiento sin que el demandado hubiera sido llamado a juicio.

La declaración de rebeldía que admite esta legislación y que era rechazada por nuestras Leyes anteriores tiene diversa justificación, toda vez que quienes admiten en las legislaciones extranjeras la posibilidad de un juicio en rebeldía en el cual se haya satisfecho la garantía de audiencia y las formalidades necesarias para declarar rebelde a quien fue citado, obedece al criterio según el cual la garantía de audiencia consiste en llamar al demandado a juicio, pero siendo una carga procesal al comparecer o no a

(*). Tesis No. 177. Visible en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México 1965 p. 551.

defender sus derechos, su negativa no impide la prosecución del proceso hasta que el órgano jurisdiccional dicte sentencia, pues en otra forma, la simple abstención del demandado impediría al Juez, pronunciar un fallo válido en su contra, no obstante haberse realizado el emplazamiento en forma legal, haber transcurrido el plazo para contestar la demanda y haber sido declarada formalmente la rebeldía.

En cambio, los que admitían que la sentencia no se hubiese dictado en rebeldía del demandado, alegaban como VICENTE Y CARAVANTES, que la sentencia dictada en rebeldía, era contraria al derecho de gentes por los muchos y trascendentales abusos a que daría lugar por la facilidad de obtener contra cualquier persona una sentencia de esta clase, demandándola en juicio por una obligación que contrajo en un país, que por la distancia, la dificultad de comunicaciones o por otras circunstancias análogas, no pudiera llegar a su noticia el pleito que se le seguía o le fuera difícil o imposible acudir a defenderse (*).

(*) VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado histórico, crítico, filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil. Tomo III. Madrid 1858 p. 690 crf. PANIAGUA, Levi.

La supresión en el Código actual de que la sentencia "no se hubiere dictado en rebeldía del demandado" y la aceptación expresa de que basta con que el emplazamiento se hubiera hecho personalmente, permite concluir que es ejecutable en México una sentencia dictada en rebeldía del demandado, siempre y cuando éste hubiere sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio.

Indudablemente que el Juez Nacional debe juzgar la validez del emplazamiento personal con independencia de las normas procesales del estado de donde proviene la sentencia, comprobando que el resultado material que persigue el emplazamiento personal se haya alcanzado; o sea, el conocimiento directo de la existencia de la demanda entablada en su contra y del llamamiento a juicio formalmente hecho.

d) Sentencia Ejecutoria según la Ley Extranjera.

Finalmente, "las sentencias tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas o que no exista recurso ordinario en su contra" (fracción V del artículo 606).

La remisión expresa a la lex causae resuelve el problema de la calificación de la ejecutoriedad de la

sentencia extranjera, que debe llenar esa calidad según las Leyes del Estado en que se dictó. Por esta razón, el Juez Nacional debe olvidarse de su propia legislación, en virtud de la cual una sentencia se convierte en ejecutoria cuando es irrevocable y también de aquellos casos en que la irrevocabilidad puede producir o no efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, se plantea el problema de la prueba de derecho extranjero, ya que el Juez deberá verificar si conforme a esa Ley extranjera, la sentencia es o no ejecutoria.

Respecto al último problema mencionado, existen dos corrientes opuestas; según la primera, el derecho extranjero debe considerarse como un verdadero y propio derecho, en forma análoga a las normas del foro. Para la segunda, el derecho extranjero debe considerarse como un hecho, como una res facti.

La consecuencia de estos dos principios es la siguiente: si el derecho extranjero se considera como un verdadero derecho y no como un hecho, el Juez está obligado a

conocer y aplicar en el oficio, la regla del derecho extranjero. En cambio, considerando al derecho extranjero como un hecho, tiene que conocer la norma extraña a través de la colaboración de las partes que tienen la carga de demostrar su existencia.

Quienes siguen la primera corriente, aplican el principio *jura novit curia*, que obliga al Juez, a conocer la norma extranjera en forma autónoma, es decir, independientemente de las afirmaciones de las partes sin que exista un modo determinado para llegarse al conocimiento de la norma, al cual puede el Juez llegar por su cultura personal o por la búsqueda individual.

En cambio, quienes consideran a la norma extranjera como un simple hecho, sostienen que debe quedar el Juez sujeto al principio: *judex justa probata judicare debet*, o sea, que queda vinculado a las pruebas aportadas por las partes, respecto al derecho extranjero.

Nuestro derecho es claro en un punto, al determinar que el derecho está sujeto a prueba cuando se funde en Leyes extranjeras (artículo 284 Bis CPC).

Los medios de prueba en consecuencia, pueden variar, admitiéndose como válidas las certificaciones expedidas por la autoridad extranjera que acrediten que se trata de Leyes vigentes y que tienen fuerza obligatoria, según lo ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia.

GOLDSCHMIDT ha propuesto que en cada país se encargue a una alta autoridad judicial la función de contestar a preguntas hechas por tribunales extranjeros (por vía diplomática) sobre existencia, aplicación e interpretación del Derecho nacional con miras a la resolución de un caso pendiente ante ellos. Esta propuesta fue admitida y se aprobó como resolución en el Primer Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal (*).

Lo anterior, es el resultado de la dificultad práctica que implica la prueba del derecho extranjero, y que ANDRIOLI llama la prueba diabólica.

(*) GOLDSCHMIDT, Problemas de Derecho Internacional Procesal Hispano Lusa-Americano. cit. p. 116. Reproducido en Revista de Derecho Procesal. Segunda época, No. 3 Madrid 1956, con las resoluciones del Congreso.

Demostrada la ejecutoriedad de la sentencia conforme a las Leyes de la Nación en que se ha dictado, es decir, la firmeza del fallo, el Juez mexicano debe determinar también si es ejecutivo.

En el derecho interno, como ya vimos, hay sentencias firmes en cuanto a que no existe recurso alguno susceptible de modificarla, revocarlas o confirmarlas y que, sin embargo, por la naturaleza de su contenido no son ejecutables. En cambio, hay ejecutorias que o producen efectos de cosa juzgada porque no llegan a adquirir la calidad de indiscutibles, pero si son susceptibles de ejecución, como pueden ser las sentencias que condenan al pago de alimentos, si tienen el carácter de definitivos, no obstante que puedan ser modificadas si cambian las circunstancias.

La expresión de que las sentencias sean ejecutorias de acuerdo con las Leyes del país en que se hayan dictado, simplifica la aceptación de algunas resoluciones que se dictan a consecuencia de los procedimientos en vía de jurisdicción voluntaria; la gama de problemas jurídicos que se plantea en esta vía, y los efectos que produce la intervención del órgano jurisdiccional, bien sea para

certificar o constatar hechos o situaciones jurídicas, bien sea para satisfacer requisitos legales que no pueden alcanzarse sin la intervención de la autoridad judicial en vías de jurisdicción voluntaria.

La clasificación, por tanto, de si las resoluciones de jurisdicción voluntaria son susceptibles de recocimiento, debe dejarse, al criterio seguido por las normas jurídicas conforme a las cuales se haya producido.

Si en el país en que se dictó una providencia de jurisdicción voluntaria, no se le considera ejecutoria, carecerá de ejecutividad en el país; si en cambio, se les considera ejecutorias, podrán ser materia de ejecución.

Si quisiéramos aplicar la lex fori para calificar los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria, llegaríamos a la conclusión de que los mismos no entrañan posible ejecución, porque ésta supone la existencia de una contienda y, precisamente, por definición, nuestra jurisdicción es voluntaria y se convierte en contenciosa en cuanto hay oposición de parte.

Respecto a los laudos arbitrales, ya vimos que pueden tener o no, la calidad de sentencias ejecutorias, y de acuerdo con esta determinación, se procederá o no a su reconocimiento.

C. EL TRAMITE PROCESAL

Pasémos ahora, al trámite estrictamente procesal de la legislación distrital señalada (fracciones III y VI del artículo 606 del CPC).

Recordando que en todo proceso intervienen tres personas: actor, Juez y demandado, examinemos; en primer lugar, quién es el órgano competente para conocer del juicio de reconocimiento y, en su caso, para proceder a la ejecución de la resolución extranjera; después veamos quién puede pedirla y quién oponerse a ésa solicitud, así como los requisitos procesales que deben satisfacerse para obtener la sentencia.

El artículo 606 fracción III, establece que es Juez competente para ejecutar una sentencia extranjera, el Juez que lo sería para seguir el juicio que se dictó, conforme al título tercero del mismo.

Debemos hacer notar que el procedimiento que regula la Ley, no es el de la ejecución, sino el del reconocimiento, ya que aquél siempre se regirá por las normas generales de ejecución de sentencias nacionales. Sin embargo, debemos concluir que tanto el juicio de reconocimiento como el proceso de ejecución, debe ser conocido por el Juez que resulte competente.

Para la determinación en esa competencia, no puede basarse en el mismo criterio que se utilizó para determinar la competencia del Juez extranjero, sino que debe deducirse de la competencia que la Ley mexicana fija el Juez Nacional, por razón de territorio, materia, grado, cuantía. Esta determinación habrá de realizarse casuísticamente, y es evidente la dificultad práctica si se toman en cuenta los problemas de hecho que surgen de la diversa ubicación territorial.

Más acertado es el sistema seguido por algunas legislaciones extranjeras que otorgan competencia exclusiva a un tribunal para conocer del juicio de reconocimiento. Así en España, es competente el tribunal Supremo; en Italia, es la

Corte de apelación del lugar en que la sentencia deba llevarse a cabo; en Venezuela es la Alta Corte Federal y de Casación, etc. Esto revela que en esos países, se ha buscado una entidad cuya competencia no esté sujeta a las variantes derivadas de la fijación de la competencia local.

Distinto es el caso en que la sentencia extranjera se oponga como excepción de cosa juzgada, porque siguiendo las reglas establecidas para las excepciones, el reconocimiento deberá ser solicitado por el interesado ante el Juez que conocer de la demanda inicial, y siguiendo las mismas reglas, éste reconocimiento, será tramitado dentro del juicio principal en forma de incidente.

Pasando ahora a las partes, el artículo 608 ordena la tramitación de un incidente de homologación para examinar la autenticidad de la sentencia y si conforme a las Leyes Nacionales debe ser ejecutada o no. Debemos admitir que debe haber siempre un interesado que promueva la acción de reconocimiento; bien sea que se base en una sentencia autónoma, o bien, que esa sentencia aparezca inserta en un exhorto proveniente de la autoridad judicial extranjera.

Aún cuando el Código no habla de este interesado y de las facultades que tiene para promover el incidente de reconocimiento, como lo hacía el Código anterior, es lógica la deducción de que debe haber una persona con interés jurídico que promueva el reconocimiento y cumpla con las cargas procesales que trae consigo la promoción respectiva.

En efecto, cuando la ejecutoria esté redactada en idioma extranjero, debe traducirse al castellano, presentando esa traducción, para que se dé vista a la parte contraria, a efecto de que manifieste si está conforme con ella. Si no lo estuviera, el tribunal nombrará traductor (artículo 330 CPC).

El interesado deberá ofrecer pruebas para acreditar aquellas condiciones fijadas por el artículo 606 que exijan pruebas de parte, aún cuando sean simplemente documentales; asimismo, debe proporcionar el domicilio de la contraparte.

Todas estas cargas suponen la existencia de un titular, y consecuentemente, el ejercicio de una verdadera acción.

La contraparte debe intervenir en este procedimiento, pudiendo oponerse al reconocimiento mismo, porque no se hayan

satisfecho los elementos en que descansa la concesión del reconocimiento y que vienen a ser los requisitos que condicionen su otorgamiento.

Las excepciones que se tengan en contra, la ejecución misma, se verificarán durante los trámites de la ejecución que siguen las normas ordinarias para la ejecución de sentencias nacionales.

Debe intervenir también el Ministerio Público como "requiriente", ya que dentro del procedimiento debe vigilar que no se ataque el orden público, que tienen obligación de preservar.

Como se emplea el término de incidente, y los incidentes se tramitan de acuerdo al artículo 88 del Código en comento, el trámite para el juicio de reconocimiento debe llevarse a cabo con ofrecimiento de pruebas en los mismos escritos en que se plantea la controversia, señalamiento de audiencia para que se reciban las pruebas ofrecidas y se dicte la resolución correspondiente y brevedad en plazos. Es verdad que el artículo 608 no habla de audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, sin embargo, es un presupuesto necesario.

La resolución que se dicta en esa audiencia, es apelable en ambos efectos, si es denegatoria y en el efecto devolutivo, si se declara procedente la acción de reconocimiento.

En el Código anterior se establecía que declarado procedente el cumplimiento de la ejecutoria, se pasaban los autos por el Tribunal Superior, que resolviera la apelación, al inferior para que procediera de conformidad con las reglas ordinarias de ejecución de sentencias. Esta disposición no aparece en la legislación actual, pero debe ajustarse a la regla general de la ejecución de las sentencias nacionales, una vez que ha quedado incorporada la sentencia extranjera al derecho nacional.

CAPITULO V

ANALISIS DE LAS REFORMAS A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, APLICABLES EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

A. LEGISLACION MEXICANA APLICABLE

1. Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)
Articulos 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571,
572, 573, 574, 575 y 576.
2. Código de Comercio (CO.CO.)
Articulos 1347-A.
3. Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (CPC)
Articulos 604, 605, 606, 607, 608 y 108.
4. Código Civil para el D.F. (C.C.)
Articulos 14 y 15.

B. REFORMAS

- a) Código Federal de Procedimientos Civiles (D.O. 12 de Enero de 1988)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, anteriormente establecía en su artículo 428, que únicamente en aquellos casos en que debiera ejecutarse por tribunales mexicanos las sentencias dictadas en el extranjero, el tribunal de ejecución resolvería si la sentencia no contrariaba Leyes mexicanas, y si lo hacía, se devolvía el exhorto con la expresión de los motivos que impedían su ejecución. Sin embargo, dicho ordenamiento omitía señalar específicamente los demás requisitos necesarios para la ejecución de sentencias y resoluciones provenientes del extranjero, razón por la cual, en las reformas de 1988, se incluyó en el Código Federal de Procedimientos Civiles el capítulo V, que se refiere a la competencia en materia de ejecución de sentencias que regula ampliamente dicho procedimiento, como posteriormente se estudiará.

b) Código de Comercio (D.O. 4 de Enero de 1989)

Por lo que se refiere al Código de Comercio, anteriormente omitía señalar de forma específica, los requisitos o condiciones necesarios para la ejecución de sentencias extranjeras en México, razón por la cual, se adicionó el artículo 1347-A, el cual contempla dichos requisitos como posteriormente se comentará.

c) Código de Procedimientos Civiles (D.O. 7 de Enero de 1988)

Anteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, establecía que el tribunal competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, sería aquel Juez competente para conocer del juicio de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el Título III del mismo ordenamiento legal, el cual establece diversos supuestos legales, haciendo más complicado determinar el tribunal competente para ejecutarlos. Actualmente las reformas en este sentido, establecen como tribunal competente el del domicilio del ejecutado, o el de la ubicación de sus bienes en la República.

Tampoco se establecía el trámite referente al Incidente de Homologación, que actualmente sólo se requiere, tratándose de la ejecución forzosa de una sentencia, y el cual posteriormente se analizará. En lo referente a los requisitos para la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, son básicamente los mismos, siendo actualmente más específica la regulación de la competencia del tribunal sentenciador, así como las cuestiones relativas a la litispendencia.

d) Código Civil (D.O. 7 de Enero de 1988)

Anteriormente, el Código Civil en su artículo 13, establecía que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en México, se regirían por las disposiciones establecidas en éste ordenamiento legal, siendo sumamente vago el contenido de este precepto, que actualmente ha sido reformado y ampliado, estableciendo específicamente, las reglas para la determinación del derecho aplicable, así como las reglas de aplicación del mismo.

C. EFICACIA Y REQUISITOS

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que tendrán eficacia y reconocimiento en la República Mexicana las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras, siempre y cuando no sean contrarias al orden público interno, en los términos de dicho Código, y demás Leyes aplicables (Código Civil, Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

También deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por los tratados y convenciones en los que México sea parte, sobre Reciprocidad Internacional (Artículo 606 CPC).

Solamente en caso de que las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos (Artículo 605 CPC). Anteriormente, la diligenciación de estas rogatorias ordenadas por Juez extranjero, exigía los mismos requisitos de una sentencia, lo cual retrasaba inexplicablemente su tramitación.

Respecto a los efectos de sentencias, resoluciones judiciales y laudos arbitrales privados, provenientes del extranjero, éstos se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y demás Leyes aplicables (Artículos 12, 14, 15 C. Civil).

Tratándose de sentencias, resoluciones judiciales y laudos arbitrales privados, pronunciados en el extranjero, para cumplimiento coactivo en la República Mexicana, requerirán de homologación, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 574 del CFPC salvo en los casos en que los tratados y convenciones en los que México sea parte, establezcan lo contrario. No se conoce ninguna Convención o Tratado Internacional ratificado por México, que excluya u omita el proceso de homologación de sentencias extranjeras, de donde concluimos que siempre será necesario seguir el proceso de homologación, establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone los requisitos para que las sentencias extranjeras puedan contar con fuerza de ejecución en nuestro país, siendo dichos requisitos los siguientes:

1. Que se satisfagan las formalidades previstas por el CFPC, en material de exhortos provenientes del extranjero (Artículo 549 a 556).
2. Que dichas sentencias no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real.

Solamente son ejecutables en el Distrito Federal, las resoluciones extranjeras que versen sobre derechos personales, ya que no es concebible que Jueces extranjeros dispongan de bienes inmuebles que se hallen en Territorio Nacional, por estar expresamente prohibido en el artículo 121 constitucional.

3. Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional, que sean compatibles con las adoptadas en el CFPC y CO.CO.
4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal, conforme a las Leves procesales mexicanas. a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

5. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra.

6. Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos, y en el cual hubiere prevenido el Tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva. Este precepto es sumamente criticable, pues en la práctica puede impedirse la ejecución de cualquier sentencia pronunciada en el extranjero, promoviendo en México, una demanda relacionada con el proceso extranjero.

7. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.

8. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Además, establece el mismo Código, que, no obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Los mismos requisitos del CFPC enumerados arriba, se encuentran contemplados tanto en el Código de Procedimientos Civiles, artículo 606, así como en el artículo 1347-A del Código de Comercio. La mayoría de las legislaciones locales, ésto es, los Códigos de Procedimientos Civiles en los Estados, conservan las reglas anteriores, por demás obsoletas, cuya reforma deberá producirse próximamente; entre tanto, en asuntos civiles, existirán conflictos de aplicación de Leyes en el espacio y jerarquía de Leyes.

D. COMPETENCIA

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles y los demás ordenamientos legales (CPC y CO.CO.), establece que serán competentes para conocer de la ejecución de una resolución extranjera indistintamente, el Tribunal:

- a) Del domicilio del ejecutado, o

b) El de la ubicación de sus bienes en la República

E. PROCESO DE HOMOLOGACION

El artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su correlativo del CPC (artículo 608), establecen los requisitos para la homologación de las resoluciones extranjeras, determinando que ésta se llevará a cabo a través de un incidente con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para oponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren. En caso de que ofrecieran pruebas, se fijará una fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le corresponden a su representación. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos, si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo, si se concediere.

Asimismo, establece el Artículo 576 del Código Federal Adjetivo, que todas las cuestiones relativas al embargo,

secuestro, depositaria, avalúo y remate relacionadas con ejecución coactiva o liquidación de la sentencia extranjera, serán resueltas por el Tribunal que conoce del proceso de homologación.

Por otra parte, en caso de que la resolución extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el Tribunal podrá admitir su eficacia parcial, a petición de parte interesada.

F. APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO EN MEXICO

Respecto a las disposiciones contenidas en el Código Civil referente a la aplicación del derecho extranjero en nuestro país, se observarán las siguientes reglas:

- a) En virtud de las reformas que se comentan, se aplicará el derecho como lo haría un Juez extranjero.

- b) Será aplicable el derechos sustantivo extranjero, salvo cuando por las circunstancias especiales del caso, deban aplicarse las normas sustantivas mexicanas, o de un tercer estado por disposición de las normas conflictuales del derecho extranjero en cuestión.

- c) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos similares a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

- d) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, deberán resolverse necesariamente, de acuerdo con el derecho que regule a ésa última.

- e) Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica, estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos.

Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, ser resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Finalmente, el Código Civil establece los casos en que no es aplicable el derecho extranjero, siendo éstos, los siguientes:

1. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.

2. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación, sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior, podemos concluir básicamente que es posible llevar a cabo la ejecución en la República Mexicana, de una resolución dictada en el extranjero, siempre y cuando reúna los requisitos y condiciones antes expuestos, y sobre todo si no contraviene disposiciones de orden público contenidas en los ordenamientos legales comentados, siguiendo el procedimiento de homologación en caso de la ejecución coactiva de la resolución extranjera respectiva y cumpliendo también, con las disposiciones relativas a la competencia de los Tribunales.

Las reformas comentadas, tienen por objeto actualizar la legislación procesal al cambio, o proceso de apertura al exterior, que viene intentando México, y por haberse obligado a ello en la Convención Interamericana sobre Ejecución de Sentencias, Resoluciones y Laudos provenientes del extranjero, ratificada por México a principios de 1987.

Por otra parte, mediante este trabajo, pretendemos hacer notar que, no obstante, las últimas reformas que sufridas por nuestros ordenamientos legales (1988, 1989 y 1993), tienen como propósito el establecimiento de un

procedimiento claro y específico que haga posible llevar a cabo el reconocimiento y la ejecución en su caso de las resoluciones y sentencias dictadas por un tribunal extranjero, creemos que en la práctica no ha resultado tan sencillo, ya que la mayoría de los órganos encargados de impartir justicia en México (juzgados, tribunales etc...) no se encuentran muy familiarizados con dicho procedimiento y por lo tanto, en muchas ocasiones el proceso es lento y complicado, y el juzgador confunde su verdadera función, que es la de reconocer o ejecutar una sentencia extranjera y no la de entrar al análisis de la litis motivo de la resolución.

Sin embargo, nosotros creemos que debido a la creciente tendencia de apertura comercial con el exterior que esta viviendo nuestro país, aunado a la firma de tratados de libre comercio, que sin lugar a dudas, incrementará la cantidad de transacciones comerciales y financieras con otros países, y traerá como consecuencia un incremento en el número de asuntos en materia de Ejecución de Sentencias o resoluciones extranjeras que tendrán que ser ventilados en los tribunales mexicanos, es por eso que mediante el presente trabajo intentamos hacer notar la importancia de contar con un procedimiento legal acorde a la época actual y al periodo de transición que esta viviendo el país.

Es importante llevar a cabo el presente análisis, ya que por mucho tiempo se debatió entre los autores de derecho, el hecho de que se ejecutará una resolución emitida por un país distinto al del lugar de la ejecución ya que esto se consideraba por muchos, como la invasión a la soberanía y autoridad de un estado, por tener que acatar una resolución no emitida por su propio órgano judicial, sin embargo, y tras muchas discusiones se adoptaron distintos criterios de acuerdo a los sistemas jurídicos de cada estado. En México, como se menciona en el transcurso del presente trabajo se adoptó el sistema impuesto por la legislación española, el cual ha sufrido varias modificaciones hasta quedar como actualmente lo conocemos, y por supuesto también existen los tratados y convenciones que en esta materia ha suscrito nuestro país.

Por otra parte, através de este trabajo, pretendemos que se entienda al procedimiento para la Ejecución de Sentencias o Resoluciones Extranjeras, como un juicio de reconocimiento de dicha sentencia o resolución, independiente de la litis planteada en el primer proceso, es decir, el juicio del que se derivó la sentencia o resolución que se pretende ejecutar, por lo tanto el tribunal encargado de su ejecución no deberá entrar al análisis de ninguno de los puntos controvertidos en

dicho juicio, sino que unicamente deberá limitarse a aplicar la ley mexicana en cuanto a verificar que efectivamente se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la legislación nacional exige en éstos casos, requisitos que fueron ampliamente explicados en los capítulos anteriores de este documento.

En virtud de lo anterior, el proceso de reconocimiento, tiene su origen en una acción dirigida por quien tiene interés jurídico, hacia el Juez Nacional, solicitándole el reconocimiento y en su caso la ejecución de la sentencia extranjera, por lo que nosotros sostenemos, que en realidad se trata de una verdadera acción y no de un caso de cooperación internacional en materia procesal, como lo ha establecido el Código de Procedimientos Civiles Distrital, al exigir el exhorto de los tribunales extranjeros para proceder al reconocimiento de sus sentencias.

Para el derecho interno, la justicia en concreto de un fallo nada importa para la ejecutividad del mismo por lo que tampoco debe ser elemento determinando la calificación de la soberanía del estado de donde emana.

Por otra parte, se discute también el hecho de que se considere que el proceso de reconocimiento de sentencias en México sea de naturaleza contradictoria, ya que debe darse oportunidad a la parte contraria de que se oponga a la concesión del exequatur. Nosotros consideramos que la parte contraria no puede satisfacer la pretensión del actor, sino que es una pretensión que sólo el estado puede acordar, por lo que éste deberá limitarse a examinar si la sentencia llena los requisitos exigidos por la legislación Nacional, para proceder a su reconocimiento, por lo que la parte contraria no debe intervenir.

Sin embargo, es la primera de las posturas la que adopta nuestro país, así como la mayoría de las legislaciones hispanoamericanas que dan al demandado participación en el proceso antes de la declaración del exequatur. Considerando lo anterior, nosotros propondríamos, ordenar el emplazamiento a la parte contraria, tan sólo después de haberse concedido el exequatur, con la única finalidad de ponerlo en conocimiento del deudor para permitirle oposición en cuyo caso el procedimiento entraría en una fase de discusión, con intervención de las dos partes y audiencia pública.

En conclusión, es el particular con interés jurídico, el que se dirige al estado que dictó la sentencia para solicitarle su cooperación a un procedimiento suyo ya terminado. Es el particular, ya sea ganancioso o no, el que pretende que esa resolución sea reconocida. Por último, es pertinente hacer notar, que su pretensión estará basada precisamente en la norma de derecho que le concede la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de hacer efectiva esa sentencia extranjera en el caso concreto.

No podemos pretender que el Juez Nacional, se convierta en un tribunal de apelación de un asunto que originalmente no le compete, acabando por erigirse en guardián de la recta aplicación del Derecho Internacional Privado extranjero. Esto daría a las partes, oportunidad de discutir nuevamente la cuestión debatida, oportunidad que ha precluido en vista de que otro de los requisitos exigidos por el Código Distrital señala que la sentencia extranjera tenga el carácter de definitiva.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- La ejecución de las sentencias arbitrales en México. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 32. México 1958.

ALFONSIN, Quintín.- La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial. Revista de Derecho Público Privado. Nos. 154 y 155. Abril y Mayo-Junio 1954.

BECERRA BAUTISTA, José.- Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. México 1957.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.- Cooperación Internacional en materia de Derecho Procesal Civil. En Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. México 1962.

CALAMANDREI, Piero.- Estudios sobre el Proceso Civil. Tratado de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires 1961.

CARNELUTTI, Francesco.- Teoría general del Derecho. Trad. de Francisco Javier Osset. Madrid 1955.

CHIOVENDA, José.- Principios de Derecho Procesal Civil. trad. de José Casais y Santaló. Madrid 1922.

DABIN, Jean.- Doctrina general del Estado. Trad. de H. González Uribe y Jesús Toral Moreno. México 1946.

GOLDSCHMIDT, Werner.- Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Buenos Aires 1952.

GUASP, Jaime.- Derecho Procesal Civil Español. Madrid 1961.

LIEBMAN, Enrico Tulio.- EFFICACIA ED Autoritá de la sentenza. Milán 1962.

MAC LEAN, Roberto.- La eficacia de las sentencias extranjeras. En Revista Lecturas Jurídicas. No. 52, Enero-Marzo de 1963. México.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Madrid 1962.

NIBOYET, J. P. .- Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. de Andrés Rodríguez Ramón. México 1963.

PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. México 1961.

REUS, Emilio.- Ley de enjuiciamiento civil. México 1885.

ROCCO, Ugo.- Derecho Procesal Civil. Trad. de Felipe de J. Tena. México 1959.

S. APPELLANIZ Y VALDERRAMA, Francisco.- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En Revista de Información Jurídica, No. 84, Mayo 1950 (primera parte), No. 97, Junio 1951 (segunda parte) y No. 100, Septiembre 1951 (tercera parte).

WOLF, Martín.- Derecho Internacional Privado. Trad. de Antonio Martín López. Barcelona 1958.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. México 1931, con el mismo título, edición de 1953.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.- Índice General Civil. México 1966.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- México 1948. Formulado por
Luis Rubio Siliceo, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos
Galindo.

JURISDICCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Apéndice. 1965. México.

PRIMER CONGRESO MEXICANO Y SEGUNDAS JORNADAS LATINOAMERICANAS
DE DERECHO PROCESAL.- México 1960. Con los informes sobre la
legislación de los países participantes.